

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI Viernes 20 de abril de 1956 Núm. 111

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se crea el <i>Mando de la Defensa Aérea</i>	2574	neral de Contribución sobre la Renta de 29 de julio de 1952	2585
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 24 de febrero de 1956 por el que se adapta el orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz a la Ley de 15 de julio de 1954	2575	Orden de 12 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 5.340, promovido por doña María Luisa Tena Montero Espinosa contra acuerdo de la Dirección General de Contribución sobre la Renta de 8 de febrero de 1954	2585
Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se indulta a Ricardo Perich Gorina del resto de la pena que le queda por cumplir	2582	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 23 de marzo de 1956 por el que se indulta a Dionisio Peral Fraile del resto de la pena que le queda por cumplir	2582	Orden de 24 de marzo de 1956 por la que se declara retirado al personal de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona	2585
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO			
DECRETO de 14 de abril de 1956 por el que se establece la Junta Económica de Delegados Nacionales con carácter de órgano permanente	2583	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 10 de abril de 1956 por la que se declara en situación de excedente voluntario en su empleo de Tornero de Precisión del Taller de Precisión del Instituto Geográfico y Catastral a don Ramón Martínez Tomás	2583	Orden de 10 de marzo de 1956 por la que se convoca concurso de traslados entre Maestras de párvulos y maternales	2585
Otra de 13 de abril de 1956 por la que cesa en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Lugo don José Olea Díaz, pasando a desempeñar el mismo cargo en la provincia de Segovia	2583	Otra de 28 de marzo de 1956 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Madrid don Emilio Jimeno Gil	2586
Otra de 14 de abril de 1956 por la que se nombra nuevo representante del Ministerio del Ejército en la Comisión Interministerial, sobre Transportes Ferroviarios Militares	2583	Otra de 28 de marzo de 1956 por la que se declara jubilado al Catedrático de la Universidad de Madrid don Eduardo Balguernas Quesada	2586
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 5 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 4.364, promovido por don Emilio Ramos Medina contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 18 de abril de 1952	2584	Otra de 6 de abril de 1956 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional de 1953 de la Universidad de Madrid	2586
Otra de 5 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 4.872, promovido por don Francisco Lloréns Salvador contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 17 de abril de 1953	2584	Otra de 7 de abril de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Modesta López Fernández, Maestra Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de noviembre de 1955, que desestima las peticiones formuladas	2586
Otra de 5 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 4.295 promovido por don Jacobo Fitz-James Stuart y Falco contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 18 de abril de 1952	2584	Otra de 9 de abril de 1956 por la que se da corrida de escala en el Escalafón que se cita	2587
Otra de 10 de abril de 1956 por la que se aclara sobre la procedencia de tributación por el número tercero de la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades de las cantidades que por aplazamiento de cobro perciben las sociedades de crédito en las operaciones en que intervienen con la modalidad de «ventas a plazos»	2584	Otra de 12 de abril de 1956 por la que se rectifica la de 14 de febrero último, que anunciaba a oposición libre diversas plazas de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios	2587
Otra de 12 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 4.437, promovido por don Carlos Tercero Fernández contra acuerdo de la Dirección Ge-		Otra de 12 de abril de 1956 por la que se rectifica la de 15 de marzo último, que anunciaba a concurso-oposición libre diversas plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios	2587
		Otra de 12 de abril de 1956 por la que se rectifica la de 14 de febrero último, que anunciaba a concurso-oposición libre diversas plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios	2587
		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
		Ordenes de 26 de enero de 1956 por las que se declara la caducidad de los permisos de investigación que se citan en las provincias que se mencionan	2587
		MINISTERIO DE COMERCIO	
		Orden de 30 de marzo de 1956 por la que se declara en situación de supernumerario al Técnico Comercial del Estado don Juan Eugenio Morera Altisent	2588
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		HACIENDA.— <i>Dirección General del Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican	2589
		<i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a las Fundaciones «Hospital	

	PAGINA		PAGINA
de la Santa Caridad y Misericordia) y «Casa Amparo de Niñas Huérfanas de la Coronación», ambas instituidas en Carmona (Sevilla), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los valores e inmuebles que se indica	2589	viajeros, equipajes y encargos pbr carretera entre Mont Blanch y Tárrega, provincias de Tarragona y Lérida, expediente número 4.812.5.479, a doña Dolores Iglesias Domingo	2594
GOBERNACION.— <i>Subsecretaria</i> .—Haciendo públicos los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación	2589	<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas</i> .—Autorizando a la entidad «Almaceneros Petrolíferos Dishell, S. A.», para instalar en el muelle y zona de servicio del puerto de Santa Cruz de la Palma una tubería para carga y descarga de productos petrolíferos	2595
<i>Tribunal de oposiciones al Cuerpo Auxiliar del Ministerio de la Gobernación</i> .—Transcribiendo relación, por orden de presentación de instancias, de los opositores a plazas de Auxiliares de Administración Civil de este Departamento que tienen la documentación incompleta	2590	Arunciando la subasta de las obras de «Nuevo depósito de agua», en el puerto de Ceuta	2596
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Autorizando a «Agrupación Inmobiliaria, Sociedad Anónima», para aprovechar aguas del río Pisuerga, con destino a riegos	2594	EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Primaria</i> .—Continuación a la lista general provisional de los Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1954	2597
<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera</i> .—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de abril de 1956 por el que se crea el Mando de la Defensa Aérea.

Llegado el momento oportuno de abordar la organización de la defensa aérea, se hace necesario crear el órgano que ha de constituir la, de forma que, fijadas las líneas generales de su estructura, puedan ir ensamblandose en ella sus diversos componentes a medida que se disponga de los medios precisos para organizar cada uno de éstos.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea el Mando de la Defensa Aérea, el cual tendrá a su cargo la defensa del territorio nacional contra ataques aéreos.

Dicho Mando estará integrado por:

El General Jefe de la Defensa Aérea.

El Estado Mayor de la Defensa Aérea.

El Jefe de las Fuerzas Aéreas de Defensa.

El Jefe de la Artillería Antiaérea.

Los Jefes de los Servicios que puedan ser necesarios.

Las Fuerzas Aéreas, incluyendo la Red de Alerta y Control, las Fuerzas de Artillería Antiaérea y cualesquiera otras fuerzas y organizaciones militares y civiles permanente o eventualmente adscritas al Mando de la Defensa Aérea.

La Red de Observadores terrestres.

Las Unidades y medios de los Servicios que el Mando de la Defensa Aérea precise para el cumplimiento de su misión.

Artículo segundo.—El cargo de General Jefe de la Defensa Aérea será ejercido por un Oficial General del Arma de Aviación. Estará en dependencia directa del Generalísimo de los Ejércitos, de quien recibirá las directivas para el cumplimiento de su cometido. Tendrá el mando superior de todas las fuerzas, servicios y organismos integrantes del Mando de la Defensa Aérea, y su autoridad para lo relativo a la misión que tienen encomendada se extenderá a todo el territorio nacional y de soberanía y al espacio aéreo correspondiente.

Artículo tercero.—El Estado Mayor de la Defensa Aérea tendrá la composición adecuada al trabajo que ha de desarrollar como órgano de mando del General Jefe de la Defensa Aérea.

Artículo cuarto.—El Jefe de las Fuerzas Aéreas de la Defensa tendrá el Mando de las unidades aéreas permanente o eventualmente adscritas al Mando de la Defensa y de las unidades e instalaciones de la Red de Alerta y Control.

Artículo quinto.—El Jefe de la Artillería Antiaérea tendrá el mando de las Fuerzas de Artillería Antiaérea

permanente o eventualmente destinadas a la defensa de puntos vitales del territorio nacional.

Artículo sexto.—Los Jefes de los Servicios serán auxiliares del General Jefe para lo concerniente a la dirección de los suyos respectivos.

Artículo séptimo.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las fuerzas y organismos del Mando de la Defensa Aérea dependerán en los órdenes gubernativo, judicial y administrativo de las Autoridades correspondientes.

Artículo octavo.—El Mando de la Defensa Aérea tendrá las siguientes misiones:

a) Estudiar la defensa del territorio nacional contra ataques aéreos, de acuerdo con las directivas del Alto Mando Aéreo, y adoptar o proponer los planes y medidas oportunos para su más perfecta organización.

b) Desarrollar los planes aprobados por el Alto Mando Aéreo, dirigir e inspeccionar su ejecución e informar sobre su cumplimiento.

c) Proponer o adoptar las doctrinas, normas y procedimientos para el empleo táctico de las distintas fuerzas, servicios y organismos del Mando de la Defensa Aérea y para la acción coordinada de todos ellos y cuidar de su continuo perfeccionamiento.

d) Dirigir la instrucción de las fuerzas, servicios y organismos de la Defensa Aérea, elevar los correspondientes informes de su estado de preparación y adoptar o proponer las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de su material y equipo y al aumento de su eficacia combativa.

e) Planear y dirigir la acción de las fuerzas y organismos que, sin pertenecer al Mando, hayan de participar en la defensa aérea.

f) Relacionarse con los servicios de telecomunicación oficiales y privados para la participación de los mismos en la defensa aérea.

g) Relacionarse con la Jefatura Nacional de la Defensa Pasiva para la coordinación de ésta con la Defensa Aérea.

h) Planear, dirigir y ejecutar las operaciones necesarias para la defensa del territorio nacional contra ataques aéreos.

Artículo noveno.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y cumplimiento de lo que en los anteriores artículos se dispone.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 24 de febrero de 1956 por el que se adapta el orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz a la Ley de 15 de julio de 1954.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición adicional segunda de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración civil del Estado, y cumplidos los trámites prescritos por la mencionada disposición se procede a adaptar el Decreto orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, a los preceptos de la expresada Ley, al propio tiempo que se incorporan al mismo algunas disposiciones dictadas con posterioridad a la entrada en vigor del anterior Decreto y se introducen determinadas modificaciones que aconseja la experiencia obtenida durante su vigencia.

En lo que respecta a la inamovilidad y responsabilidad se han desarrollado los preceptos de la Ley orgánica y disposiciones complementarias, equiparando la tramitación de los expedientes a la que se sigue para los funcionarios de la Carrera Judicial, y se otorgan las mismas garantías en el traslado forzoso.

Finalmente, se suprime el turno de ascenso por antigüedad en el Cuerpo con el fin de estimular y proteger la permanencia en el servicio activo.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

TITULO PRELIMINAR

Organismos de la Administración de Justicia Municipal y subordinación jerárquica entre los mismos

Artículo primero.—Para la Administración de la Justicia Municipal existirán tres clases de Juzgados:

Primero. Juzgados Municipales, que radicarán en las capitales de provincia y municipios de más de veinte mil habitantes.

Segundo. Juzgados Comarcales, que se constituirán en los Municipios que sean centro o capitales de comarca.

Tercero. Juzgados de Paz que ejercerán sus funciones en los Municipios donde no hubiere Juzgados Municipales ni Comarcales.

Artículo segundo.—Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz quedarán subordinados en el orden gubernativo y judicial a los de Primera Instancia. Los de Paz lo estarán además a los Juzgados Municipales o Comarcales, dentro de los límites de su privativa competencia.

Artículo tercero.—Los Juzgados Municipales se clasificarán en las tres siguientes categorías:

Primera. Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Juzgados Municipales de las poblaciones donde exista más de un Juzgado de esta clase.

Tercera. Juzgados Municipales de las restantes capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto.—Los Juzgados Comarcales quedarán clasificados en las tres categorías siguientes:

Primera. Juzgados Comarcales con capitalidad en poblaciones mayores de quince mil habitantes.

Segunda. Juzgados Comarcales con capitalidad en Municipio de censo superior a diez mil habitantes.

Tercera. Juzgados Comarcales que radiquen en poblaciones cuyo censo no exceda de diez mil habitantes.

Artículo quinto.—Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figura en el censo oficial de España como población de derecho, las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los Jueces Municipales y Comarcales y, en consecuencia, si determinados Juzgados quedaren en virtud de dichas rectificaciones encuadrados en distintas categorías de las establecidas en los dos artículos anteriores, los funcionarios que los desempeñaren continua-

rán en sus cargos sin modificación de sus categorías personales, y al quedar vacantes, se incluirán en el correspondiente concurso para su provisión, en las clases que les correspondan con arreglo al nuevo censo de población.

TITULO PRIMERO

Jueces Municipales y Comarcales

CAPITULO PRIMERO

Ingreso y categorías

Artículo sexto.—Los Jueces Municipales y Comarcales constituyen un solo Cuerpo y estarán encargados del desempeño de los Juzgados Municipales y Comarcales, respectivamente.

Artículo séptimo.—El ingreso en el Cuerpo se verificará por la tercera categoría de Juez Comarcal y exclusivamente mediante oposición, a la que podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintitún años, Licenciados en Derecho, que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades que se establecen el capítulo segundo de este mismo título, acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen.

Los aprobados en las oposiciones deberán asistir a un cursillo de capacitación en la Escuela Judicial, en el cual completarán sus conocimientos jurídicos con aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de la función que les está encomendada. A la terminación del cursillo, cuya duración será determinada por Orden ministerial, se otorgará a los aprobados el título correspondiente.

Artículo octavo.—Las oposiciones, que se celebrarán en Madrid, se convocarán por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, y ante un Tribunal presidido por el Director general de Justicia, o persona en quien delegue, y del que formarán parte como Vocales, un funcionario de las Carreras Judicial o Fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho o de la Escuela Judicial, un Juez Municipal y un funcionario del Ministerio de Justicia, adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal, que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrá carácter teórico-práctico, serán establecidas por Orden ministerial.

Artículo noveno.—Los funcionarios de la Carrera de Jueces Municipales y Comarcales quedarán integrados en las categorías que a continuación se relacionan:

Primero:

Jueces Municipales de primera categoría.
Jueces Municipales de segunda categoría.
Jueces Municipales de tercera categoría.

Segundo:

Jueces Comarcales de primera categoría.
Jueces Comarcales de segunda categoría.
Jueces Comarcales de tercera categoría.

Todas ellas tendrán efectos meramente económicos, sin que el ascenso determine el traslado del funcionario, si bien únicamente podrán desempeñar Juzgados Municipales los que hayan obtenido esta categoría mediante el oportuno concurso-oposición que en este Decreto se establece.

CAPITULO SEGUNDO

Condiciones, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad

Artículo décimo.—Para ser nombrado Juez Municipal o Comarcal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintitrés años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las demás condiciones exigidas en el mismo para el ingreso en el Cuerpo.

Artículo once.—No podrán ser nombrados Jueces Municipales y Comarcales:

Primero. Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallen procesados por cualquier delito, hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación; o que la infracción delictiva sea simplemente culposa.

Cuarto. Los condenados en juicios de faltas sobre hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan desmerecido en el concepto público por su comportamiento poco benéfico o su conducta viciosa.

Artículo doce.—El ejercicio del cargo de Juez Municipal o Comarcal es incompatible:

Primero. Con el de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con empleo o cargo público retribuido por el Estado, la provincia o el municipio, salvo compatibilidad declarada por Ley.

Tercero. Con el ejercicio de la Abogacía.

Cuarto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Quinto. Con el desempeño de cualquier comisión o destino, salvo las concedidas por el Ministerio de Justicia u Organismos judiciales, con arreglo a las Leyes.

Artículo trece.—Les está prohibido a los Jueces Municipales o Comarcales:

Primero. Ejercer por sí o por persona interpuesta comercio, industria o granjería, a excepción de la transformación y venta de productos obtenidos de sus bienes propios, sin tener establecimiento abierto.

Segundo. Dirigir a los Poderes, funcionarios públicos y a las Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos.

Tercero. Tomar en las elecciones, plebiscitos o actos análogos de la comarca o municipio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Cuarto. Publicar escritos en defensa de su conducta oficial, salvo que para ello fuesé autorizado por autoridad competente, o en desdoro de la de sus compañeros.

Quinto. Asistir a recepciones, reuniones o manifestaciones públicas, a excepción de las que se celebren en honor o por orden del Jefe del Estado, autoridades superiores jerárquicas o compañeros del funcionario, o cuando se trate de actos religiosos, literarios, académicos o de condición eminentemente nacional.

Artículo catorce.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces Municipales y Comarcales se regirá, en todo lo no establecido en este Decreto, por los preceptos de la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo quince.—Los Jueces Municipales y Comarcales serán corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando faltaren de palabra, por escrito y por obra a sus superiores en el orden jerárquico.

Segundo. Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales, comprendiéndose entre estos a los Letrados y Procuradores que intervengan en los asuntos donde la falta se cometiera.

Tercero. Cuando traspasen los límites racionales de su autoridad respecto a los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales o a los que acudan a ellos en asuntos de justicia, o a los que asistan a los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

Cuarto. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro de su ministerio o realizaren actos incompatibles con los deberes que impone la profesión judicial.

Sexto. Cuando por gastos superiores a su fortuna contrajeran deudas que dieren lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

Séptimo. Cuando recomendaren a Jueces o Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio o causas criminales.

Octavo. Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en el artículo trece de este Decreto.

Noveno. Cuando sin autorización del Ministerio de

Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial o atacando la de otros Jueces.

Décimo. Cuando se ausentaren sin la debida autorización del lugar donde presten sus servicios, por tiempo inferior al determinante de la presunción de abandono de destino.

Once. Cuando dejaren de posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino, o no se incorporasen a su cargo al finalizar el disfrute de la licencia o permiso, siempre que el retraso fuere inferior a diez días y no sean reincidentes.

Doce. Cuando ocultaren causas de incompatibilidad en el desempeño de sus cargos, o en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa que correspondiera, siempre que no fueren reincidentes.

Artículo dieciséis.—Las correcciones que se impongan a los Jueces Municipales y Comarcales serán:

Primera. Advertencia.

Segunda. Apercibimiento.

Tercera. Reprensión simple.

Cuarta. Multa.

Quinta. Reprensión calificada.

Sexta. Postergación para ascensos.

Séptima. Privación de sueldo.

Octava. Suspensión de empleo y privación de sueldo.

Artículo diecisiete.—El procedimiento en los casos en que, a juicio del instructor, los hechos no hayan de merecer sanción superior a multa, se reducirá a una sumaria información con audiencia del interesado. En los supuestos de una sanción más grave, será necesario la instrucción de expediente por el Juez de Primera Instancia e Instrucción o el Inspector Provincial de la Justicia Municipal, que podrá, como medida previa, suspender provisionalmente en el ejercicio del cargo al expedientado, dando cuenta al Presidente de la Audiencia Territorial; tramitándose el expediente con sujeción a las normas contenidas en la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma.

Artículo dieciocho.—Contra la corrección de advertencia no se dará otro recurso que el de súplica ante la propia Autoridad que la impusiere, dentro del término de cinco días, mediante escrito en que sumariamente se expongan las razones procedentes; resolviendo la propia Autoridad en los dos días siguientes al de la presentación, sin ulterior recurso.

Contra las correcciones superiores a advertencia que no sobrepasen la de multa, podrá reclamarse por escrito, que habrá de ser presentado, dentro del término de diez días, ante la propia Autoridad que hubiera dictado el acuerdo. Esta, con su informe y antecedentes, lo elevará al Presidente de la Audiencia Territorial, quien, oyendo al Ministerio Fiscal, resolverá lo que proceda en un plazo de veinte días, a contar desde el ingreso de las actuaciones, sin que esta decisión pueda recurrirse.

Quando se trate de correcciones superiores a multa, el trámite será igual al expresado en el párrafo anterior, pero la resolución corresponderá a la Sala de Gobierno respectiva.

CAPITULO TERCERO

Inamovilidad

Artículo diecinueve.—Los Jueces Municipales y Comarcales son inamovibles y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspendidos, trasladados o jubilados con arreglo a los preceptos de la Ley orgánica y disposiciones complementarias, o con sujeción a lo previsto en este Decreto orgánico.

Artículo veinte.—Procede de derecho la destitución de los Jueces Municipales y Comarcales:

Primero. Por sentencia firme que decreta su destitución o separación.

Segundo. Por sentencia firme en que se imponga al funcionario pena por razón de delito, con excepción de los culposos.

Artículo veintiuno.—Los Jueces Municipales y Comarcales podrán ser separados:

Primero. Por cualquiera de las causas que dan lugar a la destitución de Jueces y Magistrados, comprendidas en el artículo doscientos veinticuatro de la Ley orgánica.

Segundo. Por abandono de servicio. Incurrirá en abandono de servicio el funcionario que no acuda al Juzgado donde debe prestar su servicio durante diez días consecutivos, sin causa legal que lo justifique, y los que

después de finalizada la licencia, permiso, plazo posesorio en los cambios de destino, o prórroga de los mismos, en su caso, dejaren de posesionarse o incorporarse a su destino, siempre que el retraso exceda del indicado término.

Tercero. Cuando sin estar comprendidos en el apartado anterior, fueren reincidentes en la comisión de las faltas previstas en los apartados diez, once y doce del artículo quince de este Decreto

Artículo veintidós.—La destitución por las causas señaladas en el artículo anterior, así como la traslación forzosa, requerirán la formación de expediente, en el que serán de aplicación las normas contenidas en la Ley orgánica y disposiciones complementarias; la propuesta de destitución o de traslación, en su caso, se hará razonadamente por la Autoridad competente, que remitirá el expediente a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, la cual, con su informe, lo elevará al Ministerio de Justicia, el que resolverá lo que proceda por Orden ministerial.

CAPITULO CUARTO

Nombramiento, posesión y juramento

Artículo veintitrés.—Los Jueces Municipales y Comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo veinticuatro.—Los Jueces Municipales y Comarcales deberán posesionarse de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco, los electos para las Islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrá concederse prórroga de plazo posesorio, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo del sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la Carrera. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministro de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad del desplazamiento del funcionario, con informe del Juez de Primera Instancia del lugar en que resida el solicitante.

Los funcionarios nombrados Jueces Municipales y Comarcales que dejaren transcurrir el plazo posesorio, o, en su caso, la prórroga del mismo, y no se presentaren a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo.

Artículo veinticinco. Los Jueces Municipales y Comarcales, previamente a la posesión de su primer destino en la Carrera, prestarán juramento ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CAPITULO QUINTO

Honores, retribuciones y derechos

Artículo veintiséis.—Los Jueces Municipales y Comarcales tendrán en su actuación oficial tratamiento de Señoría y usarán como traje de ceremonia en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda rojo y plata, llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción: «Justicia Municipal y Comarcal», y en el reverso, los atributos de la justicia y una placa con análogos atributos, y con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio de Justicia.

Los Jueces Municipales y Comarcales tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas plata y rojo.

Artículo veintisiete.—Los Jueces Municipales y Comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos consignados en las Leyes generales del presupuesto.

Artículo veintiocho.—Los Jueces Municipales y Comarcales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que les será expedido por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO SEXTO

Promoción de vacantes y ascenso

Artículo veintinueve.—Toda vacante que se produzca en la Carrera de Jueces Municipales y Comarcales se pondrá telegráficamente en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, quien lo participará con toda urgencia por igual medio al Ministerio de Justicia.

Artículo treinta.—Las vacantes de Jueces Municipales y Comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a los que podrán concurrir los funcionarios en activo servicio y los excedentes que tuvieren reconocido su derecho a reingresar, cualquiera que fuese su categoría y la de los Juzgados que han de proveerse.

Artículo treinta y uno.—Para tomar parte en los concursos, los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia en el término de quince días, a contar de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella los Juzgados que solicitaren y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún participante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo treinta y dos.—Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio, siguiéndose como norma para su resolución la mayor antigüedad de servicios efectivos en la Carrera.

Los funcionarios que tomaren parte en un concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrir un año, computado desde la fecha en que tomaren posesión de sus cargos.

Artículo treinta y tres.—El ascenso a las categorías segunda y primera de Jueces Municipales y Comarcales se verificará por antigüedad entre los funcionarios de la respectiva inferior y en los dos turnos siguientes:

Turno primero.—Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Turno segundo.—Antigüedad de servicios efectivos en la Carrera.

El ascenso de los Jueces Comarcales a la categoría tercera de Jueces Municipales sólo tendrá lugar en virtud de concurso-oposición entre los funcionarios que lleven, cuando menos, tres años de servicios efectivos en la Carrera, sin nota desfavorable en su expediente personal, celebrándose dichos concursos, que tendrán un carácter teórico-práctico, en la forma que se establezca por Orden ministerial.

Los funcionarios declarados aptos por el Tribunal calificador serán promovidos a la tercera categoría de Jueces Municipales y colocados en ella con arreglo al orden que ocuparen en el escalafón como Comarcales.

CAPITULO SEPTIMO

Situaciones de los funcionarios Excedencias, reingresos, licencias y sustituciones

Artículo treinta y cuatro.—Los Jueces Municipales y Comarcales, hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo, se hallarán en alguna de estas situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Artículo treinta y cinco.—Se hallarán en servicio activo:

Primero Los Jueces Municipales y Comarcales que sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo, aun cuando autorizados por el Ministerio de Justicia desempeñen además destino en organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.

Segundo. Cuando con autorización del mismo Ministerio sirvan, excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios que se fije por la oportuna Orden ministerial.

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario corresponden con arreglo a las Leyes.

Artículo treinta y seis.—Pasarán a la situación de supernumerarios:

Primero. Los que, previa autorización del Ministerio de Justicia, sirvan cargos, no incluidos en la plantilla orgánica de su Cuerpo, en organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial será también, precisa cuando pretendan pasar a distinto Organismo autónomo, y en todo caso podrá ser revocado discrecionalmente.

Segundo. Los que presten servicios en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de África y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero. Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de Juez Municipal o Comarcal.

Artículo treinta y siete.—Los declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría en el Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, produciendo vacante, que será cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a todos los demás efectos como si estuvieran en servicio activo.

Artículo treinta y ocho.—Los Jueces Municipales y Comarcales que cesen temporalmente en el ejercicio de su cargo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de este Decreto, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funde, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Artículo treinta y nueve.—Serán declarados en situación de excedencia especial los Jueces Municipales y Comarcales que desempeñen cargos:

Primero. De libre nombramiento del Jefe del Estado.

Segundo. De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Tercero. Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

No obstante lo establecido anteriormente no procederá la declaración de excedencia especial cuando la designación se haga para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Artículo cuarenta.—Los excedentes especiales a que se refiere el artículo anterior, mientras desempeñen el cargo conferido, tendrán derecho a seguir ascendiendo en el escalafón y a que se les compute a todos los efectos el tiempo que permanezcan en dicha situación. Se les reservará la plaza que sirvan al ser declarados en excedencia especial y podrán seguir percibiendo el sueldo correspondiente a su categoría si renuncian al del cargo para el que fueron nombrados.

Artículo cuarenta y uno.—Tendrá también la consideración de excedencia especial la producida por incorporación del funcionario al servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible su destino en el Ejército, con el que se hallare desempeñando como Juez Municipal o Comarcal.

Los excedentes especiales del párrafo anterior tendrán derecho a que se les reserve la plaza que se hallaren sirviendo al incorporarse al Ejército, computándoseles a todos los efectos el tiempo de permanencia en filas, pero sin devengar haberes.

Artículo cuarenta y dos.—La excedencia forzosa se producirá por alguna de las siguientes causas:

Primera. Reforma de plantilla o supresión del cargo que el Juez Municipal o Comarcal tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.

Segunda. Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, las remuneraciones inherentes a su categoría, siendo el tiempo que dure tal situación de abono a todos los efectos.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Juez Municipal

o Comarcal que pasase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectivo a su reingreso.

Artículo cuarenta y tres.—Procederá la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el Juez Municipal o Comarcal que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado que por conveniencia particular pretenda cesar en el servicio activo y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. La concesión de esta excedencia quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Será de aplicación la excedencia voluntaria que se previene en el apartado anterior a los Jueces Municipales y Comarcales supernumerarios que cesen voluntariamente en el Organismo autónomo o del Movimiento donde presten sus servicios sin previa solicitud de reingreso al servicio activo o pase a la situación de excedencia especial, forzosa o voluntaria del apartado A), o bien cuando, sin la autorización ministerial correspondiente, se hubieren trasladado a otro Organismo autónomo o del Movimiento.

Artículo cuarenta y cuatro.—No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el funcionario a que afecte esté sometido a expediente, o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reingreso del funcionario.

Artículo cuarenta y cinco.—Los excedentes voluntarios seguirán figurando en el escalafón del Cuerpo, sin consumir plaza en plantilla, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los comprendidos en el apartado A) del artículo cuarenta y tres, permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia voluntaria prevista en el apartado B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Artículo cuarenta y seis.—El reingreso en el servicio activo del supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, se acordará con efectividad del día siguiente al del cese, en vacante económica de su categoría, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a otra inferior, reservándosele la primera que se produzca en su categoría. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos aplicables al Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta y siete.—Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha del licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado B) del artículo cuarenta y tres. Los interesados remitirán oportunamente al Ministerio de Justicia testimonio del acta que se extienda para acreditar su incorporación, juntamente con el documento justificativo del cese o licenciamiento.

Artículo cuarenta y ocho.—El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario, y en vacante de su categoría. Si no la hubiere y el interesado pretenda el reingreso podrá adjudicarsele plaza de categoría inferior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá

el Ministerio de Justicia disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente al servicio activo en vacante de menor categoría, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará que lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Artículo cuarenta y nueve.—Los excedentes voluntarios del apartado A) del artículo cuarenta y tres, al cesar en el Cuerpo en que estuvieren sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, en el Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, y de no hacerlo en el plazo indicado se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo artículo, con efectos desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo. A la solicitud de reingreso deberán acompañar certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados y de la conducta observada. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales.

Artículo cincuenta.—Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo cuarenta y tres, podrán solicitar la vuelta al servicio activo al transcurrir un año en dicha situación y presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo. Su reingreso se concederá por Orden ministerial, siempre que exista vacante en su categoría, debiendo participar en el primer concurso de provisión de vacantes que se anunciare transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de reingreso.

Los Jueces Municipales y Comarcales que reingresen al servicio activo procedentes de la situación de excedencia voluntaria, serán colocados en el escalafón del Cuerpo en la misma categoría que tenían al ser declarados en la expresada situación, con sujeción al tiempo de servicios efectivos que tuvieren acreditado en ella.

Artículo cincuenta y uno.—Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederle será la siguiente:

Primero. Excedentes forzosos.

Segundo. Supernumerarios.

Tercero. Excedentes voluntarios.

Artículo cincuenta y dos.—Los Jueces Municipales y Comarcales habrán de residir en el lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal. La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas, se considerará como falta grave a efectos de responsabilidad disciplinaria. Si la ausencia fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono y se le tendrá por renunciante a la Carrera.

Artículo cincuenta y tres.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los Jueces Municipales y Comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederán: si no excediesen de quince días, los Jueces de Primera Instancia respectivos; cuando fueren de mayor duración corresponderá la concesión a los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Para la concesión de licencias ordinarias o para asuntos propios será indispensable que el Juez se halle al corriente en el despacho y que quede debidamente atendido el Juzgado durante su ausencia.

Las licencias y permisos ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo, se entenderán caducados.

Artículo cincuenta y cuatro.—El Juez Municipal o Comarcal que no pudiese acudir al despacho del Juzgado

por hallarse enfermo se dará de baja poniéndolo en conocimiento del Juez de Primera Instancia y del Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasase de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año natural deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma, dentro del tercer día, habrá de proceder el funcionario en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso a los Jueces Municipales y Comarcales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el artículo cincuenta y dos de este Decreto orgánico.

Artículo cincuenta y cinco.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá en todo caso el Ministerio de Justicia, y podrán ser, dentro del año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogable por un tiempo igual con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese o las causas que motivaron su concesión continuaran, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico Forense, o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, visado por el Forense, debiendo informarse la solicitud por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviese dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo cincuenta y seis.—De toda concesión de permiso, licencia o de sus prórrogas se dará cuenta al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducadas, por conveniencias del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Juzgado.

Artículo cincuenta y siete.—Los Jueces Municipales serán sustituidos, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal, por los respectivos sustitutos designados en la forma que en este Decreto se establece.

En las poblaciones donde existan varios Jueces Municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho del Juzgado Municipal de que sea titular el sustituto y llevándose a efecto, aquéllas en la forma siguiente: cuando sean dos los Juzgados de la población, se sustituirán entre sí. Si fueren más, la sustitución se realizará por orden correlativo del número que les designe, y al último le sustituirá el primero, evitando, siempre que sea posible, que un mismo Juez sustituya a más de un Juzgado.

Artículo cincuenta y ocho.—Los Jueces Comarcales serán sustituidos, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal, por los respectivos sustitutos.

Si no existiera sustituto hábil tanto en este caso como en el del artículo anterior, los Jueces de Primera Instancia e Instrucción del partido correspondiente podrán nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, el Ministerio de Justicia podrá prorrogar la jurisdicción de un Juez Municipal o Comarcal a otro municipio o comarca inmediata, el que percibirá las dietas asignadas al sustituto.

CAPITULO OCTAVO

Escalafones

Artículo cincuenta y nueve.—Por el Ministerio de Justicia se publicarán anualmente los escalafones de Jueces Municipales y Comarcales.

Artículo sesenta.—El escalafón de Jueces Municipales y Comarcales comprenderá a todos los funcionarios que forman el Cuerpo, ya que hallen en activo servicio o en situación de supernumerarios o excedentes, por orden de rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría respectiva, con la debida separación de cada una, numerándolos correlativamente y computando la antigüedad desde su nombramiento si hubieren tomado posesión dentro del plazo legal, o, en otro caso, desde la fecha de aquélla.

Artículo sesenta y uno.—En el escalafón se harán constar los datos siguientes:

- Primero. Número de orden.
- Segundo. Nombre y apellidos de cada funcionario.
- Tercero. Fecha de nacimiento.
- Cuarto. Destino que desempeñare.
- Quinto. Fecha de nombramiento.
- Sexto. Servicios efectivos prestados en la categoría.
- Séptimo. Servicios efectivos prestados en la carrera.
- Octavo. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que tuviere cada funcionario, que no fueren el de Licenciado en Derecho.

Artículo sesenta y dos.—El escalafón se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; en el plazo de treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia la rectificación de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueren en número considerable, será publicado nuevamente el escalafón integro rectificado.

CAPITULO NOVENO

Derechos pasivos y jubilaciones

Artículo sesenta y tres.—Los Jueces Municipales y Comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

La jubilación forzosa de los Jueces Municipales y Comarcales será a los setenta años.

TITULO SEGUNDO

Jueces de Paz

CAPITULO PRIMERO

Condiciones, incapacidades y forma de nombramiento

Artículo sesenta y cuatro.—El cargo de Juez de Paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren alguna de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Jueces de Paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas rojo y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo sesenta y cinco.—Para ser nombrado Juez de Paz se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido la edad de veintitrés años, observar intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del municipio donde haya de ejercer sus funciones o llevar dos años, al menos, de residencia en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo sesenta y seis.—No podrán ser nombrados Jueces de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física e intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieran obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicios sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo sesenta y siete.—Las vacantes de Jueces de Paz se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días naturales para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial correspondiente.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

- a) Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.
- b) Informes expedidos por las Autoridades locales de su residencia sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en los que deberá constar que no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán acompañar asimismo cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posea.

Artículo sesenta y ocho.—Terminado el plazo de admisión de solicitudes, los Jueces de Primera Instancia publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de solicitantes, a fin de que en el término de los diez días siguientes puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquéllos, las que serán presentadas en dichos Juzgados.

Transcurrido que sea el referido plazo, háyanse formulado o no reclamaciones, el Juez de Primera Instancia, previa obtención de los oportunos informes de los solicitantes, que reclamará a las Autoridades locales y Juez Municipal o Comarcal respectivo, procederá a formular una propuesta de tres nombres para cada cargo, que elevará a la Audiencia Territorial correspondiente con el oportuno informe. Si los solicitantes no reunieran a juicio del Juez de Primera Instancia, condiciones para el desempeño del cargo de Juez de Paz, o el número de solicitantes fuera inferior a tres o no los hubiere, el Juez de Primera Instancia interesará al Municipal o Comarcal respectivo que formule propuesta de cinco personas para cada cargo que reúnan las debidas condiciones de idoneidad para su desempeño, que elevará al superior jerárquico con los correspondientes informes, a cuya propuesta el Juez de Primera Instancia hará la terna, que, en la forma antes expuesta, remitirá a la Audiencia del territorio. Estos trámites deberán ser cumplidos en el plazo máximo de quince días.

Artículo sesenta y nueve.—Al formularse las correspondientes ternas por los Jueces de Primera Instancia, se tendrán en cuenta, siempre que se trate de personas de prestigio, arraigo, intachable conducta moral y político-social, las siguientes normas de preferencia para ser nombrados Jueces de Paz:

Primera. Funcionarios de las carreras Judicial, Fiscal, Jueces Municipales y Comarcales, Fiscales Municipales Comarcales y del Secretario en situación de excedencia o jubilados.

Segunda. Los aspirantes a dichas carreras en periodo de prácticas.

Tercera. Los Licenciados en Derecho, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos en la Justicia Municipal, aprobados sin plaza en las oposiciones de las carreras Judicial y Fiscal, de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales, o que hayan ejercido la Abogacía.

Cuarta. Los que hayan sido funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Quinta. Los que posean algún título académico expedido por el Estado, dándose preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en Escuelas Especiales y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones de Juez de Paz.

Sexta. Los que sin las circunstancias hasta aquí expresadas tengan condiciones más recomendables por su prestigio y arraigo y puedan atender mejor el desempeño del cargo según sus hábitos de residencia y vida.

Artículo setenta.—Recibidas en las Audiencias las propuestas en terna formuladas por los Jueces de Primera Instancia, en caso de que la Sala de Gobierno estimare que las personas propuestas no reúnen las condiciones de idoneidad, competencia y moralidad necesarias para el desempeño de la función de Juez de Paz, devolverá la terna o ternas al Juez de Primera Instancia para que formule otra nueva, con exclusión de las personas que fueren rechazadas en la anterior.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales harán los nombramientos de Jueces de Paz en el plazo de treinta días, a partir del recibo de las ternas definitivas, atendiendo a las normas de preferencia que establece el artículo sesenta y nueve de este Decreto y en vista de los expedientes, informes y propuestas del Juez de Primera Instancia respectivo, haciendo constar en un libro especial de actas sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad y sin perjuicio de consignar en pliego cerrado cuanto deba mantenerse en secreto: en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo setenta y uno.—Los nombramientos de Jueces de Paz se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia por las Audiencias Territoriales, las que expedirán los correspondientes títulos a los nombrados, que se remitirán al Juez de Primera Instancia respectivo para su entrega a los interesados, previo reintegro conforme a la vigente Ley del Timbre del Estado y juramento del cargo.

Contra los nombramientos de los Jueces de Paz que se hicieren por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, podrán interponer los solicitantes que no hubieren sido designados recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia, en el término de quince días, a contar de la fecha del nombramiento, formulando el recurso ante la propia Audiencia, que en el plazo de diez días elevará los correspondientes expedientes al Ministerio para su resolución.

El Ministerio de Justicia, en vista de los informes y antecedentes, resolverá lo procedente sin que contra su resolución se dé recurso alguno en vía administrativa.

La interposición del recurso de alzada no impedirá la posesión de los nombrados, que se llevará a efecto dentro del plazo que previene el artículo setenta y seis de este Decreto y a reserva de la ulterior decisión.

Artículo setenta y dos.—Toda vacante de Juez de Paz se pondrá en conocimiento del Juez de Primera Instancia respectivo, el que lo comunicará al Ministerio de Justicia y al Presidente de la Audiencia del territorio, que procederá a anunciar la vacante y a hacer el correspondiente nombramiento en la forma que los anteriores artículos previenen.

CAPITULO SEGUNDO

Renuncia, incompatibilidades y responsabilidad

Artículo setenta y tres.—El cargo de Juez de Paz será obligatorio para todos aquellos en quienes no concurren alguna de las siguientes excusas o causas de renuncia:

Primera. Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda. Estar comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad establecidos en este Decreto orgánico.

Tercera. Cambiar de residencia o cualquier otra causa que se considere legítima por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Las excusas por renuncia deberán formularse mediante la correspondiente instancia ante la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno resolverá sobre su admisión, y caso de aceptarla, procederá a cubrir la vacante que se produzca en la forma que en el capítulo anterior se establece.

Artículo setenta y cuatro.—El cargo de Juez de Paz es incompatible.

Primero. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Segundo. Con el de Alcalde, Concejal u otro similar de la Administración Local.

Tercero. Con el ejercicio de la abogacía y el de la profesión de Procurador.

Artículo setenta y cinco.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Jueces de Paz se regirá, en

todo lo no establecido en este Decreto, por la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma, entendiéndose, asimismo, de aplicación los preceptos referentes a los Jueces Municipales y Comarcales.

Los expedientes de corrección disciplinaria contra los Jueces de Paz serán instruidos por el Juez Municipal o Comarcal correspondiente, que podrá como medida previa suspender al expedientado en su cargo, y tramitados con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, serán resueltos por el Juez de Primera Instancia del Partido, previo informe y propuesta del instructor del expediente.

Contra la resolución del Juez de Primera Instancia podrá el interesado interponer los recursos que se establecen en el artículo dieciocho de este Decreto para los Jueces Municipales y Comarcales.

Asimismo, los Jueces de Paz podrán ser separados de sus cargos por Orden ministerial, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, cuando por su actuación o negligente conducta sea procedente la adopción de tal medida.

CAPITULO TERCERO

Juramento, posesión, licencias y sustituciones

Artículo setenta y seis.—Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera instancia con arreglo a la fórmula establecida por el artículo primero del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de sus cargos.

Artículo setenta y siete.—Los Jueces de Paz deberán posesionarse de sus cargos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que les fueren notificados sus nombramientos.

Artículo setenta y ocho.—Los Jueces de Paz deberán residir en la población donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de licencia u orden de sus superiores jerárquicos.

Artículo setenta y nueve.—Las licencias podrán ser de dos clases: ordinarias o para asuntos propios, y extraordinarias o por razón de enfermedad.

Las licencias ordinarias las concederá el Juez Municipal o Comarcal correspondiente, el que participará su concesión al Juez de Primera Instancia del Partido. Podrán concederse anualmente sesenta días de licencia de esta clase, que disfrutarán los Jueces de Paz en dos de treinta días, o en licencias de menor duración.

Las licencias extraordinarias las concederá en todo caso el Juez de Primera Instancia mediante solicitud del interesado, que será informada por el Juez Municipal o Comarcal correspondiente, y a la que deberá acompañarse certificación facultativa acreditativa de la enfermedad y que ésta exige para su curación el cambio de residencia.

Artículo ochenta.—Los Jueces de Paz serán sustituidos en casos de licencia, enfermedad u otro motivo legal, por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil, el Juez de Primera Instancia podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo en años anteriores o, en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio para su debida aprobación.

TITULO TERCERO

Jueces sustitutos

Artículo ochenta y uno.—Los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, mediante concurso, en los que gozarán de preferencia:

Primero. Los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal, de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas carreras en periodo de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal o, en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Juez Municipal o Comarcal en forma análoga a la establecida para el nombramiento de los Jueces de Paz.

Artículo ochenta y dos.—Los concursos para la provisión de vacantes de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido.

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo sesenta y siete de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de presentación de las solicitudes los Jueces de Primera Instancia elevarán aquéllas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de las funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia oír previamente al Juez Municipal o Comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo ochenta y uno de este Decreto.

Artículo ochenta y tres.—Serán de aplicación a los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos lo dispuesto en este Departamento orgánico respecto a incompatibilidades y responsabilidad de los Jueces propietarios, y en los artículos sesenta y seis, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve y ochenta del mismo respecto a incapacidades, juramento, posesión, licencias y sustitución de los Jueces de Paz.

Artículo ochenta y cuatro.—Los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho del Juzgado y en la cuantía que establece el artículo diez del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo ochenta y cinco.—Para suplir a los Jueces de Paz en caso de vacante, licencia, enfermedad u otro motivo legal, serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Jueces de Paz propietarios.

Artículo ochenta y seis.—El cargo de Juez de Paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Jueces Municipales y Comarcales a quienes por aplicación de este Decreto corresponda variar de situación administrativa para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en él se definen, lo solicitarán del Ministerio de Justicia con la justificación procedente en cada caso, dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, o no acompañasen la debida justificación, el Ministerio de Justicia hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del apartado B) del artículo cuarenta y tres de este Decreto, si de los antecedentes que obrasen en el expediente personal del funcionario no resultase distinta situación. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso recurso del interesado.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el apartado segundo del artículo doce de este Decreto, será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados, cuando la compatibilidad entre

los mismos haya sido declarada por Decreto, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Tercera.—Los Jueces Municipales y Comarcales que actualmente presten servicio en las Administraciones Central y Territorial de la Alta Comisaría de España en Marruecos, África Occidental Española y Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con arreglo al Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y desempeñen cargo o empleo propio de su Cuerpo o especialidad, se considerarán en situación de servicio activo.

Cuarta.—Los Jueces Municipales y Comarcales que tuvieren derechos adquiridos al amparo del anterior Decreto orgánico, referentes exclusivamente a la situación en que se encontraban al entrar en vigor la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, los seguirán conservando.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se indulta a Ricardo Perich Gorina del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Ricardo Perich Gorina, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, como cómplice de un delito de apropiación indebida, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho; De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Ricardo Perich Gorina del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 23 de marzo de 1956 por el que se indulta a Dionisio Peral Fralle del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Dionisio Peral Fralle, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de veinte de abril de mil novecientos cincuenta, como autor responsable de un delito de acaparamiento, definido y penado en el artículo primero de la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de once años de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Dionisio Peral Fralle del resto

de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 14 de abril de 1956 por el que se establece la Junta Económica de Delegados Nacionales con carácter de órgano permanente.

Las funciones políticas de dirección del Movimiento, que exigen la atención preferente de la Junta Política en sus reuniones, han motivado el que ésta solamente una vez al año pueda atender al cumplimiento de lo previsto en el número cuatro del artículo treinta y dos de los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobados por Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve, en orden a la aprobación de los Presupuestos. Pero la creciente actividad y complejidad funcional de los organismos del Movimiento aconseja que, sin menoscabo para las facultades de la Junta Política en orden a dicha aprobación de los Presupuestos, se establezca un órgano permanente dentro de la Secretaría General que, con personalidad propia, atienda con regularidad al estudio detallado y directo de los problemas económicos que el funcionamiento de los diversos organismos del Movimiento crea, y que fiscalice la adecuada inversión de los fondos y el cumplimiento de las previsiones presupuestarias.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como organismo permanente del Movimiento, con función delegada de la Junta Política y las atribuciones propias que a continuación se señalan, se crea en la Secretaría General del Movimiento una Junta Económica de Delegados Nacionales con las facultades que se fijan en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Dicha Junta estará presidida por el Ministro Secretario general, que podrá delegar en el

Vicesecretario general del Movimiento, que será Vicepresidente nato.

Formarán parte de la misma como Vocales los Vicesecretarios del Movimiento, los Delegados Nacionales y el Interventor delegado del Ministerio de Hacienda en la Secretaría General. Actuará como Secretario el Tesorero general del Movimiento.

Artículo tercero.—La Junta Económica de Delegados que se constituye tendrá como atribuciones las siguientes:

a) El estudio, informe y deliberación sobre los presupuestos de todos los Organismos y Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

b) La distribución específica de los créditos previstos en los presupuestos a que hace referencia el apartado anterior.

c) El estudio y, en su caso, la aprobación de las transferencias que puedan ser necesarias a lo largo del ejercicio económico.

d) Conocer la marcha de los Presupuestos y dar las instrucciones necesarias para la función fiscalizadora de los gastos.

e) Estudiar, examinar y censurar las cuentas.

f) Exigir las responsabilidades en que puedan incurrir los distintos Organismos que lleven a cabo los gastos del Presupuesto.

g) El estudio y resolución de cuantos problemas administrativos puedan plantearse a los Organismos del Movimiento.

Artículo cuarto.—Todos los Servicios y Organismos del Movimiento quedan obligados a proporcionar a la Junta Económica todos los datos que pueda ésta considerar necesarios para mejor conocimiento de la forma como se desenvuelve su vida económica.

Artículo quinto.—La Junta se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente y, cuando menos, celebrará una sesión al mes.

Todos los miembros que asistan a las sesiones tendrán voz y voto en ellas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo los empates el voto del Presidente.

Artículo sexto.—Los acuerdos de la Junta Económica podrán ser suspendidos por el Ministro Secretario general hasta la primera reunión de la Junta Política, que resolverá de modo definitivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
JOSE LUIS ARRESE Y MAGRA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de abril de 1956 por la que se declara en situación de excedente voluntario en su empleo de Tornero de Precisión del Taller de Precisión del Instituto Geográfico y Catastral a don Ramón Martínez Tomás.

Ilmo Sr.: Vista la instancia presentada por el Tornero de Precisión del Taller de ese Instituto don Ramón Martínez Tomás, en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de excedente voluntario en dicho empleo, por haber sido nombrado, en virtud de oposición y por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de marzo último, Instrumentista Ayudante del referido Taller de Precisión.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedente voluntario en su empleo de Tornero de Precisión en las condiciones que determinan el artículo 55 del Reglamento vigente en ese Centro y el apartado b) del artículo roveno de la Ley de 15 de julio de 1954, entendiéndose la expresada situación a partir del día 14 del pasado mes de marzo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 13 de abril de 1956 por la que cesa en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Lugo don José Olea Diaz, pasando a desempeñar el mismo cargo en la provincia de Segovia.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don José Olea Diaz, Teniente Coronel del Arma de Caballería, retirado Fiscal provincial de Tasas de Lugo, cese en dicho cargo y pase a prestar sus servicios como Fiscal provincial de Tasas de Segovia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 14 de abril de 1956 por la que se nombra nuevo representante del Ministerio del Ejército en la Comisión Interministerial, sobre Transportes Ferroviarios Militares.

Excmos. Sres: Vista la propuesta formulada por la Comisión Interministerial sobre Transportes Ferroviarios Militares, referente a ceses y nombramientos de sus miembros,

Esta Presidencia del Gobierno, atendiendo a lo solicitado en dicha propuesta tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º La composición de la expresada Comisión Interministerial establecida por Ordenes de este Departamento de 20 de agosto de 1947 y 14 de agosto de 1950, quedará modificada en el sentido de que el representante del Ministerio del Ejército será don Luis Fernández Trapiella Martínez, Teniente Coronel de Intendencia, en sustitución del Ilmo. Sr. Coronel de Intendencia don Ramón Alvarez Lamiel, que en la actualidad no se encuentra en activo.

2.º La Dirección General de la Guardia Civil seguirá siendo representada por el Comandante de Intendencia don Domingo García Jiménez, a pesar de no prestar sus servicios en dicha Dirección General.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial sobre Transportes Ferroviarios Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 4.364, promovido por don Emilio Ramos Medina contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 18 de abril de 1952.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.364, promovido por don Emilio Ramos Medina contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 18 de abril de 1952 relativo a liquidación por contribución sobre la Renta de los años 1944 a 1946, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 21 de enero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la excepción opuesta por el Fiscal, debemos declarar, y declaramos prescrita, la acción administrativa de don Emilio Ramos Medina para impugnar en esta vía contenciosa el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a que el presente pleito se refiere.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

ORDEN de 5 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 4.872, promovido por don Francisco Lloréns Salvador contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 17 de abril de 1953.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.872, promovido por don Francisco Lloréns Salvador contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 17 de abril de 1953, relativo a liquidación por Contribución sobre la renta del año 1942, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 28 de enero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos revocar, y revocamos, el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 17 de abril de 1953, aquí impugnado, y en su lugar declaramos prescrita el derecho de la Hacienda a percibir el importe de la liquidación girada al recurrente don Fran-

cisco Lloréns Salvador por la Contribución sobre la renta correspondiente al año 1942, procediendo, en consecuencia, que quede sin efecto tal liquidación y se devuelva al expresado recurrente lo que a virtud de la misma ingresó.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

ORDEN de 5 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 4.295, promovido por don Jacobo Fitz-James Stuart y Falcó contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 18 de abril de 1952.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.295, promovido inicialmente por don Jacobo Fitz-James Stuart y Falcó, y posteriormente por fallecimiento del expresado señor, su hija y heredera, doña María del Rosario Cayetana Stuart y de Silva, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 18 de abril de 1952, relativo a liquidación por Contribución sobre la Renta del año 1949, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 1.º de diciembre último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada «in voce» por el Fiscal en el acto de la vista, debemos absolver, y absolvemos, a la Administración General del Estado de la demanda contra ella interpuesta por don Jacobo Fitz-James Stuart, Duque de Alba, hoy su hija y heredera doña María del Rosario Stuart, sobre revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en el presente pleito impugnado, cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

ORDEN de 10 de abril de 1956 por la que se aclara sobre la procedencia de tributación por el número tercero de la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades de las cantidades que por aplazamiento de cobro perciben las sociedades de crédito en las operaciones en que intervienen con la modalidad de «ventas a plazos».

Ilmo. Sr.: Un grupo de empresas cuyas actividades, perfectamente encuadradas y epigrafiadas en la contribución industrial, se condensan en la práctica de las operaciones denominadas «ventas a plazos», se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que los recargos que per-

ciben sobre el importe de los actos en que intervienen y facilitan, se declaren exentos de tributar por el número tercero de la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades.

Las propias empresas, en su escrito de referencia, destacan la peculiaridad de sus actuaciones mercantiles, consistentes en el siguiente proceso y finalidad:

Concedido el crédito al cliente solicitante, se le facilita un vale que utiliza ante el comerciante proveedor para la adquisición de las mercancías interesadas. La factura expedida por el establecimiento vendedor es pagada al contado por la empresa concesionaria del crédito. Finalmente, ésta se reembolsa, mediante letras de cambio o recibos aceptados por sus clientes, por el importe de la mercancía vendida más el tanto por ciento de interés señalado por el aplazamiento de cobro. La operación reseñada produce a la empresa el beneficio procedente de características definidas que la misma lleva en sí, en sus dos fases: en la primera viene determinado por la comisión que en la venta concede el comerciante proveedor, y en la segunda por el recargo o interés que sobre el importe de la mercancía exige al cliente por el aplazamiento fraccionado del pago.

Abstracción hecha de la primera fase, la segunda constituye evidentemente una colocación productiva del capital, mediante la concesión de un crédito con devengo de interés previamente estipulado, sin que sea indispensable entrar en el fondo de la calificación jurídica del acto o contrato que pueda representar tal operación para declarar que los intereses derivados de la misma se hallan sujetos al número tercero de la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922 pues si bien dicho epígrafe somete a gravamen, entre otros, los intereses de los capitales dados a préstamo, estatuye al final de su declaración que también serán objeto de imposición «... y las demás utilidades de naturaleza análoga»

En la amplitud del inciso «... y las demás utilidades de naturaleza análoga» consignado en el número tercero de la Tarifa segunda, ha de comprenderse indudablemente la retribución de los capitales que las empresas solicitantes invierten en sus operaciones mercantiles, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del acto o contrato que las genera, pues existe a todas luces el producto de un capital al ser cedido temporalmente para recuperarlo después fraccionadamente en los plazos de antemano establecidos, más el interés convenido, sin que puedan admitirse otras exenciones en materia de intereses que las taxativamente determinadas en la regla primera del propio número tercero de la repetida Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades.

En apoyo de lo precedentemente indicado, es muy conveniente resaltar las limitaciones que en las facultades de las mencionadas empresas establece el epígrafe 1.095 de las vigentes tarifas de la Contribución Industrial, que prohíbe a las sociedades y particulares a que el mismo afecta que puedan adquirir y almacenar los artículos que, procedentes de industriales debidamente matriculados, faciliten a sus clientes. De tales limitaciones se evidencia la actividad preponderantemente crediticia de dichas empresas en sus relaciones contractuales.

En virtud de lo expuesto

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido aclarar, como contestación a escrito presentado por varias sociedades de crédito, que las cantidades que por aplazamiento de cobro perciben las mismas en las operaciones en que intervienen con la modalidad de «ventas a plazos» se ha-

Han sujetas a tributo por el número tercero de la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades, al tipo actualmente en vigor de 26.40 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 12 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en el pleito número 4.437, promovido por don Carlos Tercero Fernández, contra acuerdo de la Dirección General de Contribución sobre la Renta de 28 de julio de 1952.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.437, promovido por don Carlos Tercero Fernández contra acuerdo de la Dirección General de la Contribución sobre la Renta de 28 de julio de 1952, relativo a competencia del Jurado Central de dicho tributo y año 1947, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 31 de enero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, estimando la demanda de don Carlos Tercero Fernández contra acuerdo de la Dirección General de Contribución sobre la Renta de veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, debemos revocar y revocamos el mencionado acuerdo, declarando en su lugar que no está sometido a la competencia del Jurado Central de dicha contribución el expediente promovido por la Delegación de Hacienda de Madrid referente al actor y por el expresado tributo, correspondiente al ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr Director general de la Contribución sobre la Renta.

ORDEN de 12 de abril de 1956 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en el pleito número 5.340 promovido por doña María Luisa Tena Montero Espinosa contra acuerdo de la Dirección General de Contribución sobre la Renta de 8 de febrero de 1954.

Ilmo Sr : En el recurso contencioso-administrativo número 5.340, promovido por doña María Luisa Tena Montero Espinosa contra el acuerdo de la Dirección General de Contribución sobre la Renta de 8 de febrero de 1954 relativo a incompetencia del Jurado Central del tributo para fijar las bases impositivas correspondientes a los años 1950 y 1951, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 22 de diciembre último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, con desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, debemos declarar, y declaramos, la nulidad del expediente instruido en la Delegación de Hacienda de Badajoz a doña María Luisa Tena Montero de Espinosa, a virtud

de acta levantada por la Inspección relativa a Contribución sobre la Renta, ejercicios de 1950 y 1951, y consiguientemente, también la nulidad de la resolución recurrida que fué dictada por la Dirección General de dicha Contribución en 8 de febrero de 1954, debiendo reponerse las actuaciones al momento o trámite procesal en el que la Sección provincial de la Contribución sobre la Renta propuso la elevación del expediente al Jurado Central, en cuyo momento debió oírse al interesado sobre tal elevación, trámite inexcusable conforme a la Ley, y que no fue cumplido.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1956.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de marzo de 1956 por la que se declara retirado al personal de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona:

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que se indican,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo, Sr. Director general de Seguridad.

RELACION QUE SE CITA

Empleo	Nombres y apellidos	Fecha en que cumple la edad
Capitán	D. Antonio Gallardo Villalobos	30 abril 1956
Policia	D. Crescencio Huertos Garcia-Chico	16 abril 1956
»	D. Mateo Pérez Martínez	16 abril 1956
»	D. Angel Martín Sevillano	17 abril 1956
»	D. Mariano Díaz Pliego	20 abril 1956
»	D. Antonio Alvarez Garcia	25 abril 1956
»	D. Jesús Garcia de la Torre Moraleda ...	30 abril 1956

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de marzo de 1956 por la que se convoca concurso de traslados entre Maestras de párvulos y maternales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto del Magisterio,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar concurso especial de traslados para proveer en propiedad las escuelas maternales y de párvulos desiertas y resultados de los cursillos convocados en 14 de octubre de 1955.

2.º Dichas plazas se proveerán por los siguientes turnos:

- Consortes.
- Voluntario.

Las que queden desiertas se cubrirán por las Maestras que resulten aprobadas en el concurso-oposición que en su día se convoque.

3.º Podrán participar en este concurso las Maestras Nacionales que hayan aprobado el concurso-oposición de la especialidad y las que superaron las pruebas del cursillo convocado en 31 de octubre de 1952, siempre que no estén cumpliendo sanción ni sujetas a expediente. En las peticiones se podrá incluir indistintamente vacantes de maternales o de párvulos.

4.º Por el turno de consortes podrán obtener destino las Maestras de esta especialidad que se hallen comprendidas en el artículo 73 del Estatuto.

5.º El orden de preferencia y las condiciones que se han de reunir hasta el 31 de agosto de 1955 para obtener escuela por este turno, serán las señaladas en los artículos 74 y 75 del Estatuto.

6.º Las Maestras que soliciten por este turno pueden concursar, además, por el voluntario mediante otra instancia que

se clasificará por orden de méritos de puntuación con las de las concursantes del mismo, si bien se dejará sin curso en el caso de correspondérsles destino por el de consortes

7.º Las vacantes que no se cubran por este turno pasarán al voluntario, pudiéndose solicitar por éste las anunciadas en aquél.

8.º Por el turno voluntario podrán obtener plaza las Maestras en activo o excedentes forzosas o voluntarias que lleven un año de servicios efectivos en propiedad en la escuela desde la que soliciten; las que concurren desde el primer destino que obtuvieron por concurso-oposición no precisarán tiempo de servicios para concursar. Las excedentes voluntarias habrán de acreditar haber cumplido el tiempo mínimo de excedencia sin pasar del máximo.

Las condiciones para participar en este turno han de tenerse cumplidas en la fecha de esta Orden.

9.º En el turno voluntario existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto, y la preferencia exclusiva para obtener escuela por este turno será la mayor puntuación, sin distinción entre los distintos grupos, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el número siguiente. Los empates los decidirá el mejor número del Escalafón o, en su defecto, el de la lista de promoción de ingreso en el Magisterio.

10. La puntuación de cada concursante se determinará como sigue:

a) Por el tiempo de servicio activo en propiedad y sin interrupción como Maestra parvulista en la localidad de que sean titulares, 2 puntos por año; 0,16 por mes, y 0,005 por día.

b) Por el tiempo de servicios en activo desde su primera posesión en escuela maternal o de párvulos, obtenida por concurso-oposición, 1 punto por año; 0,083 por mes y 0,002 por día.

c) Un punto por cada apartado (cualquiera que sea el número de las activida-

des incluidas en el mismo que merezcan premiarse) del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria A la petición de escuela en el concurso será indispensable acompañar el acuerdo favorable que hubiese recaído —con anterioridad al primero de septiembre del pasado año— en el expediente a que se refiere el apartado k) del artículo 235 del Estatuto.

d) La calificación de 1 a 0,25 puntos que, con anterioridad a la indicada fecha de primero de septiembre último, haya sido concedida por el Consejo de Inspección correspondiente, siendo preciso acompañar a la petición el documento que así lo acredite.

Los servicios a calificar por los epígrafes a) y b) a las Maestras aprobadas en el cursillo convocado en 31 de octubre de 1952, serán los realizados a partir del primero de junio de 1953.

11. Todas las Maestras comprendidas en el grupo segundo y tercero de este turno, excepto las excedentes, dada la obligatoriedad que tienen de solicitar para obtener plaza en propiedad, serán destinadas libremente en caso de que no lo hagan o de que no les corresponda ninguna de las plazas que soliciten.

12. Los destinos del concurso son irrenunciables, implicando la obligatoriedad de posesionarse y servir en las plazas para las que sean nombradas las solicitantes, cualquiera que fuese la situación en que se hallen.

13. La totalidad de las vacantes desiertas y resultados de los concursillos se distribuirán, para su provisión, en la siguiente forma:

Una vez ordenadas por localidad y fecha de la vacante, la primera, más antigua, corresponderá al turno de consortes, la siguiente al voluntario, y así sucesivamente con las restantes.

Cuando se trate de plazas en localidades que hayan sido anunciadas en el pasado concurso o en los anteriores, el orden de distribución señalado anteriormente se proseguirá con el iniciado en el citado concurso c con el convocado en el año de 1949 y siguientes, teniendo en cuenta el turno en que se anunció la vacante, si hubiese quedado desierta, o, en caso contrario, en el que se proveyó.

A cada resulta de los concursillos se le asignará como fecha la que le corresponda a la plaza cubierta en el mismo por la Maestra que cesó en aquella.

14. La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta Orden se dispone; dictará las instrucciones que estime necesarias; ordenará la publicación de las vacantes a proveer en este concurso en el «Boletín Oficial» de este Departamento, y señalará el plazo de peticiones, procediendo a la adjudicación provisional de destinos y concediendo quince días para reclamaciones, y por último, se elevará a definitiva por este Ministerio.

15. Las Maestras que participen en este concurso y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes de la escuela que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el próximo que se convoque.

16. Las vacantes de la provincia de Navarra se proveerán por concurso especial, de conformidad con la cuarta de las disposiciones finales y transitorias de la Ley de Educación Primaria y artículo 92 del Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de marzo de 1956 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Madrid don Emilio Jimeno Gil.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 24 de junio de 1941. Decretos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 21 de marzo actual, a don Emilio Jimeno Gil, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de marzo de 1956 por la que se declara jubilado al Catedrático de la Universidad de Madrid don Eduardo Balguerías Quesada.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 24 de junio de 1941. Decretos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 23 de marzo actual, a don Eduardo Balguerías Quesada, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de abril de 1956 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional de 1953 de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta correspondiente a los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio económico de 1953 de la Universidad de Madrid;

Resultando que su importe asciende a 34.392.823,89 pesetas en la sección de ingresos y a 29.702.097,47 pesetas en la sección de gastos, por lo que existe una diferencia entre ambas de 4.690.726,42 pesetas, de las que se reserva 4.674.380,72 pesetas para satisfacer gastos comprometidos y no realizados, pasando al presupuesto de resultados de 1953; y las 16.345,70 pesetas restantes quedan como saldo para incremento del capital universitario;

Resultando que en el capítulo séptimo de la sección d ingresos de la referida cuenta figuran las 278.855,53 pesetas, cuya inclusión en el mismo fué dispuesta por la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1955 al aprobar la cuenta de los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio económico de 1952 y que asimismo se incluyen también en el expresado capítulo séptimo de ingresos las 13.398,79 pesetas que como remanente de la cuenta del presupuesto de resultados de 1951 se dispuso que figurasen en este capítulo por la Orden de 15 de marzo de 1954, que aprobó la citada cuenta de resultados;

Considerando que la inversión de la cantidad de 292.254,32 pesetas a que asciende el total del capítulo séptimo de la sección de ingresos se detalla en el capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, subconcepto segundo, de la sección de gastos de dicha cuenta;

Considerando que las cantidades correspondientes a los ingresos y gastos son de carácter normal por ajustarse a los presupuestos ordinario y adicional aprobados por Ordenes ministeriales de 24 de enero de 1953 y 31 de diciembre del mismo año, respectivamente;

Cosiderando que se han observado los preceptos contenidos en el Decreto de régimen económico de las Universidades, fecha de 9 de noviembre de 1944, y de más disposiciones aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente a los presupuestos ordinario y adicional del ejercicio económico de 1953 de la Universidad de Madrid, cuyo importe asciende en la sección de ingresos a 34.392.823,89 pesetas, y a 29.702.097,47 pesetas en la de gastos, con una diferencia entre éstos y aquéllos de 4.690.726,42 pesetas, de las que 4.674.380,72 pesetas se reservan para satisfacer gastos comprometidos y no realizados, pasando al presupuesto de resultados de 1953, y las 16.345,70 pesetas restantes quedan como remanente para incremento del capital universitario.

2.º Que esta última cantidad, así como las 322.659,34 pesetas reservadas para capitalización en el capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, subconcepto primero, de gastos (en total, pesetas 339.005,04), se incluyan en el capítulo séptimo de la sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1954 para su justificación definitiva reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de abril de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Modesta López Fernández, Maestra nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de noviembre de 1955, que desestima las peticiones formuladas.

Ilmo. Sr. Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Modesta López Fernández, Maestra propietaria, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 18 de noviembre de 1955, que desestima las peticiones formuladas;

Resultando que por doña Modesta López Fernández, Maestra propietaria de la Escuela de Cambrils (Tarragona), se solicitó tomar parte en el concurso especial de traslados convocado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1955, para ocupar la Escuela unitaria número 7 de Tarragona, petición que fué desestimada por la Delegación Administrativa de Educación Nacional de dicha localidad en base a que dicha plaza había sido convocada, su provisión en el turno de consortes, sin perjuicio de que además la peticionaria no se allaba desempeñando en la categoría; contra esta desestimación interpuso recurso de alzada, que se estimó en la Orden ministerial de 30 de agosto de 1955 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTAD de 5 de septiembre), en cuyo número 3 se la reconoce el derecho a participar en el concurso,

dado que tiene aprobado el concurso-oposición, si bien no se la adjudica ningún servicio por no haber desempeñado Escuela en población superior a 10.000 habitantes;

Resultando que al amparo de dicho reconocimiento, con fecha 28 de octubre de 1955, dedujo instancia a la Dirección General con la petición de que se le autorice a poder concurrir al concursillo de traslados convocados por Orden ministerial de 14 de octubre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) para ocupar, por este medio, la Escuela unitaria número 5 de Reus o, en caso contrario, se la considere, al menos, como supernumeraria opositora de 10.000 habitantes, en expectación de destino, y, en su consecuencia, se ordene su colocación con preferencia a los nuevos opositores a dichas plazas; peticiones que fueron denegadas por Orden de la Dirección General de 1955, contra la que interpone el presente recurso de alzada, en solicitud de que se revoque la misma y, en su consecuencia, se la reconozcan las peticiones deducidas;

Vistos el Estatuto General del Magisterio, las Ordenes ministeriales de 7 de mayo, 30 de agosto y 14 de octubre de 1955 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la primera pretensión deducida por la recurrente carece de fundamento jurídico en razón a que se opone no sólo al artículo 52 del Estatuto, sino igualmente al número 10 de la Orden ministerial de 14 de octubre, pues la recurrente no reúne las condiciones requeridas, habida cuenta que para tomar parte en el concursillo es preceptivo que los concursantes sirvan en propiedad en Escuela de la localidad en que exista la vacante o bien se encuentren en los otros casos que prevé el citado precepto del Estatuto, como igualmente lo determina el número 2 de la Orden ministerial de 14 de octubre;

Considerando que la segunda pretensión formulada por la señora López Fernández no tiene base legal alguna, por cuanto a esta situación se llega, según el artículo 40 del Estatuto, cuando los aprobados en concurso-oposición sean superiores al número de vacantes, en tanto se celebra nueva oposición, a fin de que tengan preferencia para la elección de vacantes con respecto a los nuevos seleccionados, pero debiendo servir mientras, con carácter provisional—artículo 80 del Estatuto—, en Escuela, de donde se deduce que la recurrente, Maestra propietaria de Cambrils, no se encuentra en estas condiciones, y sólo le guía, como propiamente reconoce en su escrito, un deseo de adquirir dicha preferencia con el ánimo proyectado hacia futuras provisiones, lo que supondría una posición ventajosa, con notorio perjuicio, en su día, para aquellos que se hallen realmente en dicha situación;

Considerando que no debe obtenerse conclusión distinta del hecho de la estimación de su recurso por Orden ministerial de 30 de agosto de 1955, que se contrae a reconocer e abstracto un derecho a concurrir a esta clase de concursos, por tener aprobados el concurso-oposición previo, pero sin que ello suponga un derecho subjetivo a concurrir al resuelto por la Orden ministerial citada.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento,

ORDEN de 9 de abril de 1956 por la que se da corrida de escala en el Escalafón que se cita.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la jubilación de don Eduardo Balguerías Quesada, Catedrático de la Universidad de Madrid, que cumplió la edad reglamentaria el día 23 de marzo último, existe una vacante en la sexta categoría del Escalafón de los de su clase, por lo que

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascender a la expresada sexta categoría, con el sueldo anual de 32.000 pesetas, a don Salvador Lissarrague Novoa, Catedrático de la Universidad de Madrid, que percibía haberes de la séptima, por no existir vacante en la quinta, a la que pertenece.

El señor Lissarrague continuará en el percibo de las 3.000 pesetas anuales más, que en concepto de aumento de sueldo viene devengando.

El anterior ascenso será acreditado con efectos económicos de 24 de marzo último, fecha siguiente a la de la jubilación que motiva la presente corrida de escala, y será referido con cargo al crédito que figura en el primero, primero, segundo, único, primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de abril de 1956 por la que se rectifica la de 14 de febrero último, que anunciaba a oposición libre diversas plazas de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden ministerial de 14 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de marzo próximo pasado), por la que se anunciaba a oposición libre diversas plazas de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios, entre las que se incluían varias de la Escuela de Corella.

Este Ministerio ha resuelto rectificar la citada Orden en el sentido de que quedan anuladas la provisión de las plazas de Profesores de término de «Dibujo Artístico», «Dibujo Lineal» y «Modelado y Vaciado» de la Escuela de Corella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de abril de 1956 por la que se rectifica la de 15 de marzo último, que anunciaba a concurso-oposición libre diversas plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden ministerial de 15 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de abril), por la que se anunciaban a concurso-oposición libre diversas plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios, entre las que se incluía una de la Escuela de Corella.

Este Ministerio ha resuelto rectificar la citada Orden en el sentido de que queda anulada la provisión de la plaza de Maes-

tro de Taller de «Cerámica» de la Escuela de Corella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de abril de 1956 por la que se rectifica la de 14 de febrero último que anunciaba a concurso-oposición libre diversas plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden ministerial de 14 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de marzo próximo pasado) por la que se anunciaban a concurso oposición libre diversas plazas de Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios, entre las que se incluían varias de la Escuela de Corella.

Este Ministerio ha resuelto rectificar la citada Orden en el sentido de que quedan anuladas la provisión de las plazas de Maestros de Taller de «Carpintería artística» y «Metalistería artística» de la Escuela de Corella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 26 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Progreso I», número 1.468, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 1955 por don Eduardo Beutell Horn, como titular del permiso de mineral de piedra pómez, nombrado «Progreso I», núm. 1.468, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite adjunto la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad, la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Progreso I», número 1.468, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife; efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado, y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «San Luis», número 11.370, de la provincia de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: El escrito presentado en fecha 31 de diciembre de 1955 por don Telesforo Bernabé Salcedo, como titular del permiso de investigación de mineral de plomo, nombrado «San Luis», número 11.370, de la provincia de Ciudad Real, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;
Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite adjunto la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «San Luis», número 11.370, de la provincia de Ciudad Real, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Progreso III», número 1.470, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 1955 por don Alberto Beautell Horn como titular del permiso de investigación de mineral de piedra pómez nombrado «Progreso III», número 1.470, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite adjunto la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de la caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Progreso III», número 1.470, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, efectuando

la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Progreso IV», número 1.475, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 1955 por don Alberto Beautell Horn como titular del permiso de investigación de mineral de piedra pómez nombrado «Progreso IV», número 1.475, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite adjunto la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Progreso IV», número 1.475, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 26 de enero de 1956 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «El Teide», número 1.458, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado en fecha 22 de diciembre de 1955 por don Leocadio Ramos González, como titular del permiso de investigación de mineral de caolín nombrado «El Teide», número 1.458, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, por el que renuncia a los derechos adquiridos sobre el mismo;

Vistos los artículos 170 y 172 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero remite adjunta la carta de pago justificativa de estar al corriente en el abono del canon de superficie;

Considerando que el artículo 170 del citado Reglamento determina como causa de caducidad la renuncia voluntaria por parte del interesado, circunstancia existente en este caso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «El Teide», número 1.458, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, efectuando la Jefatura del Distrito Minero las oportunas notificaciones a la Delegación de Hacienda y al interesado y publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia correspondiente, con la declaración de franco del terreno comprendido en el permiso, excepto para sustancias reservadas, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1956.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de marzo de 1956 por la que se declara en situación de supernumerario al Técnico Comercial del Estado don Juan Eugenio Morera Altisent.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Técnico Comercial del Estado don Juan Eugenio Morera Altisent en solicitud de ser declarado en situación de supernumerario por haber sido nombrado Asesor de la Caja Autónoma de Publicaciones dependiente de la Oficina de Estudios de este Departamento de Comercio,

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el apartado 1.º del artículo 5.º de la Ley de 15 de julio de 1954, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario al Técnico Comercial del Estado don Juan Eugenio Morera Altisent en los términos previstos por el artículo 12 de la expresada Ley; es decir, quedando privado del sueldo y cualquier otra remuneración propia de su categoría, produciendo vacante que deberá ser cubierta en forma reglamentaria y reputándose a los demás efectos como en servicio activo, siéndole de abono a efectos pasivos, el tiempo que permanezca en esta situación, a cuyo fin el Organismo autónomo donde actualmente presta sus servicios deberá ingresar en el Tesoro público una cantidad igual al cinco por ciento del sueldo que el repetido funcionario disfrutaba en el Cuerpo de Técnicos Comerciales, sin perjuicio de que el interesado satisfaga en su caso la cuota que le corresponda para mejorar los derechos pasivos mínimos.

Todo ello con efectividad de 1 de abril.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1956.—Por delegación, José Raimundo de Basabe

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican.

Con fecha 16 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de San Sebastián, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Orio del 15 de junio al 15 de julio de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento

Madrid, 17 de abril de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 16 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de San Sebastián, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en San Sebastián del 23 de julio al 28 de agosto de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de abril de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 16 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de San Sebastián, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952 ha de celebrarse en Tolosa del 15 de junio al 15 de julio de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de abril de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a las Fundaciones «Hospital de la Santa Caridad y Misericordia» y «Casa Amparo de Niñas Huérfanas de la Coronación» ambas instituidas en Carmona (Sevilla), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los valores e inmuebles que se indica.

Vistos los expedientes promovidos por don Juan Manuel Turmo Benjumea, Presbítero Hermano Mayor de la Hermandad de la Santa Caridad y Misericordia de Nuestro Señor Jesucristo y Patrono del «Hospital de la Santa Caridad y Misericordia» y de la «Casa Amparo de Niñas Huérfanas y Pobres de la Coronación», ambas de Carmona (Sevilla), solicitando en nombre de las mismas exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que doña Beatriz Pacheco Duquesa de Arcos, por testamento otorgado en 5 de abril de 1511 dispuso que en su morada de la calle de Santiago, de la villa de Carmona, se instalase el Hospital de Misericordia donde se había de atender al cuidado de trece pobres, y doña Josefa Narcisca Fernández Zapata, por testamento de 5 de octubre de 1774 instituyó una casa de amparo y educación de niñas huérfanas y pobres, asimismo en la villa de Carmona (Sevilla);

Resultando que las Fundaciones que se examinan en este expediente fueron clasificadas como de beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 11 de diciembre de 1893, ambas con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención son los siguientes: Hospital de la Santa Caridad y Misericordia de Carmona; una casa sita en la calle de Sancho Ibáñez, de Carmona (Sevilla), número 16 de gobierno, que linda, por la derecha de su entrada, con la del 14. de doña Nieves Villasante Domínguez; por su izquierda, con la del primero de la calle Costanilla de la Torre del Oro, perteneciente a doña Manuela Núñez y Núñez, y por la espalda, con la casa núm. 3 de la misma Costanilla, de los herederos de don José María Díaz

Dehesa denominada «El Canto», en el sitio de dicho nombre, término de Carmona, que linda, al Norte, con tierras que fueron de doña Jorgina Vázquez, con la dehesa «La Cascajosa» y con la llamada «Las Merinas»; al Este, con dicha última finca y tierras que fueron de doña Josefa Méndez; al Sur, con estas últimas, y al Poniente, con la vereda de la Copa.

Dos inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua interior, 4 por 100, números 2.668 y 5.552, por valor de 411.300 pesetas, un residuo de la Deuda Perpetua interior, núm. 14.564, de 43,93 pesetas.

Un título de la Deuda Perpetua interior, serie F, núm. 8.947, de 50.000 pesetas; otro serie F, núm. 36.199, de 50.000 pesetas, y otro título de la serie F número 9.223, de 25.000 pesetas.

Bienes pertenecientes a la Casa Amparo de niñas huérfanas de la Coronación, de Carmona (Sevilla).—Una casa sita en Carmona, calle del Alférez, número 2, que linda, por la derecha a su entrada, con la casa núm. 4, perteneciente a don Juan Pascual; por la izquierda, con la calle del Cementerio de Santiago, y por la espalda, con el mismo cementerio.

Una inscripción intransferible de la Deuda Perpetua interior al 4 por 100, número 2.667, de 414.300 pesetas; un residuo de Deuda Perpetua interior, núm. 14.563, de 8,59 pesetas.

Las fincas descritas en este Resultando figuran inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de las respectivas Fundaciones;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265, del Reglamento de 7 de noviembre de 1947;

Considerando que el artículo 50 apartado F) de la Ley del impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, establece que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de las Fundaciones que se examinan en el presente expediente es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de las Fundaciones dada la naturaleza de los valores que los integran y estar los inmuebles inscritos en el Registro de la

Propiedad a nombre de sus respectivas Fundaciones.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a los valores e inmuebles reseñados en el último Resultando de este acuerdo que pertenecen respectivamente a las Fundaciones «Hospital de la Santa Caridad y Misericordia» y «Casa Amparo de Niñas Huérfanas de la Coronación», ambas instituidas en Carmona (Sevilla).

Madrid, 3 de abril de 1956.—El Director general, José Fernández - Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Haciendo públicos los asuntos sometidos a la Comisión Central de Sanidad Local para su aprobación.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local el día 13 de abril de 1956, para el estudio de los asuntos sometidos a su conocimiento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 132 de la vigente Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Barcelona (capital).—Proyecto de rectificación de las alineaciones y rasante del Puerto Franco, avenida de José Antonio, calle en proyecto y camino de las Trillas. La Comisión acuerda darse por enterada del informe emitido por la Comisión de Urbanismo de Barcelona, en el que indica ha quedado sin efecto dicho proyecto, por estimar conveniente la redacción de un plan parcial de ordenación que comprenda un sector más amplio del previsto; y, en consecuencia, que se devuelva el expediente al Ayuntamiento para que se proceda a la nueva redacción.

2.º Córdoba (capital).—Proyecto de pavimentación de la calle Conde de Prie-go. Quedó aprobado.

3.º Córdoba (capital).—Proyecto de pavimentación de la calle de Almanzor y parcial de la de Romero. Fué aprobado.

4.º Córdoba (capital).—Proyecto de alineación de la calle de Machado. Quedó aprobado.

5.º Córdoba (capital).—Proyecto de pavimentación de la calle de Fernando Colón. Fué aprobado.

6.º Córdoba (capital).—Proyecto de pavimentación de la calle de Julio Valdelomar. Quedó aprobado.

7.º Córdoba (capital).—Proyecto de pavimentación de la calle de Albucahis. Fué aprobado.

8.º Huelva (capital).—Proyecto de renovación del pavimento y mejora del alcantarillado de la calle de Vázquez López y de la plaza del Alcalde Coto Mora. Quedó aprobado.

9.º Huelva (capital).—Proyecto de colector en la cuenca de la Gavia del Balbuena. Se acuerda aprobar el proyecto y que se remita copia del informe emitido por la Dirección General de Sanidad para que el Ayuntamiento tenga en cuenta las indicaciones que contiene.

10. Sevilla (capital).—Proyecto de mejora interior incoado por Inmobiliaria Nervión, S. A., en terrenos del barrio del Nervión. Quedó aprobado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 16 de abril de 1956.—El Subsecretario, Presidente.—Pedro F. Valladares.

Tribunal de oposiciones al Cuerpo Auxiliar del Ministerio de la Gobernación
Transcribiendo relación, por orden de presentación de instancias, de los opositores a plazas de Administración Civil de este Departamento que tienen la documentación incompleta.

Num.	Nombre y apellidos	Documentos o diligencias que faltan	Nombre y apellidos	Documentos o diligencias que faltan	
1	D. Domingo Tejada Renco	Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen	276	D. Julio Verdura de Gregorio	Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen
2	D. Juan Blasco Quiatana	Idem id. id.	279	D. Elisa Maria Jesús Báez Martín Crespo	Certificados de nacimiento y de carecer de bienes propios.
5	D. Pilar Hernández García	Certificados de Penales, buena conducta y aptitud física, y reintegro de 6.05 pesetas.	280	D. Asunción Susana Ferrández Mambrilla	Reintegro de 2.90 pesetas y certificados del Servicio Social y de carecer de bienes propios.
14	D. Maria Lasso Cortés	Certificado del Servicio Social.	281	D. Maria José Crespo López	Reintegro de 6.30 pesetas.
20	D. Amalia Diaz Carrasco	Reintegro de 6.00 pesetas.	283	D. Gracia Benigna Quintana Torres	Certificado del Servicio Social.
24	D. Enrique M. Gómez Enguita	Certificados de Penales, conducta y médico.	284	D. Maria Teresa Pilar Armendariz Gomez	Certificado de conducta.
27	D. Emiliara Concepción Rubio Surbrán	Reintegro de 3.15 pesetas.	287	D. Javier Urra Elespe	Certificado de nacimiento.
29	D. Maria Elena Oliver Ipiéns	Certificado médico.	288	D. M. del Carmen Vacas Barroco	Reintegro de 3.15 pesetas.
41	D. Manuel Carmelo Cabello Sánchez	Firmar su instancia.	292	D. Amalia García López	Dos fotografías y certificados de nacimiento, conducta, médico, carecer de bienes propios, del Servicio Social y de los estudios realizados.
42	D. Pedro Bautista Yague de Pablos	Certificado médico.	293	D. Maria de la Soledad Anaya Martínez	Dos fotografías y certificados de conducta y de carecer de bienes propios.
43	D. M. Asunción Uteica Mascia	Certificado médico.	294	D. Margarita González Rubio	Toda la documentación, excepto el recibo de abono de derechos de examen.
44	D. Francisco Julián Esteban López	Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.	296	D. Maria de la Fe Martín Sánchez	Reintegro de 3.15 pesetas.
50	D. M. Luisa Cerrales Muñoz	Dos fotografías.	297	D. M. del Carmen Fente Bauragán	Dos fotografías y certificados de nacimiento y médico, y reintegro de 3.15 pesetas
82	D. M. de los Sonsoles Vitorés Fortero	Certificado de carecer de bienes propios.	298	D. Manuel Sánchez del Rio Llamazares	Toda la documentación, excepto el recibo de abono de derechos de examen.
87	D. M. Luisa Pérez y Mora	Certificado médico.	299	D. Jorge Herrero Sardinero	Certificado de conducta
92	D. Florentino Merino Ocaña	Certificado médico y de carecer de bienes propios.	303	D. Heracho San Miguel Zarzuela	Reintegro de 3.15 pesetas.
97	D. Maria del Pilar de los Mozos Martín	Certificado médico.	304	D. Soledad Ibarrondo García	Dos fotografías, certificado de carecer de bienes propios y título de Maestra.
98	D. Maria del Carmen Corrales Mediavilla	Certificado del Servicio Social.	306	D. Rosa Cantero Carvajal	Reintegro de 3.15 pesetas
103	D. Angel Romo Soriano	Reintegro de 1.55 pesetas y certificado del Servicio Social.	312	D. Pilar Martínez Gutiérrez	Dos fotografías y certificados de conducta, médico, del Servicio Social y de carecer de bienes propios, título de Bachiller o documento equivalente.
105	D. Carmen Herrero García de Vinueza	Dos fotografías y certificados de nacimiento, Penales y médico.	313	D. Rafael Olivar Alcón	Título de Perito mercantil o documento equivalente.
110	D. Ana M. Mateo García	Reintegro de 2.90 pesetas.	314	D. Manuel Parejo García	Reintegro de 3.15 pesetas
111	D. Maria del Carmen Antonaya Oimeda	Certificado médico.	315	D. Aurelia Matanzo Robledo	Idem id. id.
121	D. Maria de las Mercedes Teijeiro Tarancón	Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.	319	D. Soledad Sanchez Morales	Reintegro de 3.15 pesetas y certificados médico y de carecer de bienes propios.
122	D. Isabel Bueno Montes	Título de Bachiller o documento equivalente.	320	D. Jesus Arroyo Cid	Certificado de nacimiento.
126	D. Angel Vilchez Mora	Reintegro de 3.15 pesetas y certificado de carecer de bienes propios.	322	D. Josefa Sánchez Ballesteros	Reintegro de 3.15 pesetas
133	D. Maria de los Dolores García Barbero	Certificado médico.	324	D. Maria Paz Carro Mourelano	Certificados de arecei de bienes propios del Servicio Social, y título de Bachiller elemental o documento equivalente.
137	D. Josefina Fernández Melcón	Reintegro de 3.15 pesetas.	325	D. Isabel Maura Delgado Mesonero	Certificado de carecer de bienes propios
138	D. Rosa Gálvez Canamero	Firmar su instancia.	327	D. Carmen Diaz Rodriguez	Idem id. id.
141	D. Esperanza Puertas Casuso	Reintegro de 3.15 pesetas.	329	D. Carmen Carriena Lloréns	Certificados de carecer de bienes propios y del Servicio Social.
147	D. Manuela Felipa Sanz Peréira	Idem id.	230	D. Purificación Moyano Añagame	Certificados de buena conducta, médico y de carecer de bienes propios.
148	D. Matea Julia Gutiérrez Blasco	Reintegro de 6.30 pesetas y certificado de carecer de bienes propios.	331	D. Ana María Hermoso Garro	Certificado médico.
150	D. Isabel Gragera González	Reintegro de 3.15 pesetas.	333	D. Antonio Manuel Herrero Ferr	
153	D. M. de la Asunción Salz García.	Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen y fotografías			
154	D. M. Jesús Abellán-García González	Certificados de buena conducta, médico, del Servicio Social y de carecer de bienes propios. 7 título de Maestra o documento equivalente.			

- 156 D.ª Carmen Ribes Moreno Idem id.
- 159 D.ª Ana María López Lavigne Reintegro de 3.15 pesetas y certificado de buena conducta.
- 167 D.ª Teresa de Jesús Hermida Domínguez Certificado médico.
- 168 D. Gonzalo Gujarró Ramonet Certificados buena conducta y médico.
- 171 D.ª M.ª del Pilar Sancho Moral Certificado de carcer de bienes propios.
- 174 D. Cándido Palos Carballo Reintegro de 3.15 pesetas.
- 176 D.ª Pilar Merchal Gómez Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen y fotografías.
- 177 D.ª Margarita Moreno Martínez Idem de idem, incluso fotografías.
- 183 D.ª María Rosa de Corral Mena Título de Bachiller o documento equivalente.
- 185 D. Santiago Olmo Pavón Certificados de buena conducta y médico.
- 186 D.ª María del Pilar Arista Coloma Aguilera Certificado de carcer de bienes propios.
- 187 D.ª M.ª del Tránsito Seva Salvador. Idem id. id.
- 190 D.ª Josefa Ramos Guerrero Certificado médico y título de Bachiller o documento equivalente.
- 195 D.ª M.ª del Pilar Mazarracín Campo. Certificado médico.
- 196 D. Pedro Pérez Guerra Certificado del Servicio Social.
- 197 D.ª Vicenta Tejerina Rodríguez Certificado médico.
- 199 D.ª Anunciación Sánchez-Rico 'Alcoba' Certificado del Servicio Social.
- 207. D. Antonio Lucena Crespo Certificado de carcer de bienes propios.
- 213 D.ª María del Carmen Fontenla Feireiro Fimar su instancia.
- 220 D.ª Raquel Esperanza Hernández Gómez Certificados de carcer de bienes propios, médico y conducta.
- 222 D.ª Martina Gutiérrez García Reintegro de 6.15 pesetas.
- 225 D.ª M.ª Milagros Martínez Ramón. Dos fotografías y certificado de Penales.
- 228 D.ª M.ª del Pilar Velasco Burielza. Certificado de carcer de bienes propios.
- 229 D.ª M.ª Milagrosa Fernández Ruano Certificado de conducta.
- 231 D. Bernardo Muñoz García Dos fotografías y certificado médico.
- 232 D. Diego Muñoz García Idem id. id.
- 233 D.ª M.ª Josefa Pérez Jiménez Acreditat buena conducta, aptitud física y carcer de antecedentes penales.
- 235 D.ª M.ª del Pilar Eiriz Rodríguez Reintegro de 3.15 pesetas.
- 237 D.ª Dolores López Henares Dos fotografías.
- 238 D. Andrés Abad Patiño Certificado de conducta, médico y de carcer de bienes propios.
- 239 D. José Luis Martín Álvarez Reintegro de 1.50 pesetas.
- 241 D.ª Nicolasa Torres García Certificado de conducta.
- 243 D.ª Milagros del Olmo Ramos Idem id.
- 244 D.ª María del Camino Álvarez Valdueza Certificado médico.
- 246 D.ª M.ª de los Angeles Pou Andrué. Certificado del Servicio Social.
- 247 D. Marciano Sanz Mozas Dos fotografías y certificados médico y de conducta.
- 251 D.ª Rosario Eulalia Sofia Sánchez Campesino Certificado de conducta.
- 252 B. Victorino Díaz García Reintegro de 3.15 pesetas.
- 253 D. Esperanza Sánchez Rodríguez. Legalizar la certificación de nacimiento.
- 258 D. Vicente Martínez Sampere Certificados de conducta y de carcer de bienes propios.
- 260 D. Celestino Vaqueró Martínez Certificados de conducta y médico.
- 261 D.ª Elena Rovira Muñoz Certificado de Penales.
- 262 D. Ramón Morales Barba Certificado de arcer de bienes propios.
- 265 D. Juan González García Certificados del Servicio Social y de carcer de bienes propios.
- 269 D.ª M.ª Teresa Alvaro González Título de Bachiller o documento equivalente.
- 271 D.ª Consuelo Buycos Sanz Reintegro de 3.15 pesetas.
- 275 D.ª Teresa Aurelia Alvarez Macías. Certificado del Servicio Social.

- 335 D.ª María de las Mercedes Pérez Leizaola. Certificados de Penales y médico.
- 336 D.ª Francisca Bernardo García Certificado del Servicio Social.
- 333 D.ª María de los Dolores Frade Gericu Certificado de conducta.
- 343 D.ª Micaela Molina Duque Certificado de carcer de bienes propios.
- 344 D. José Calero Cáceres Certificado de nacimiento y reintegro de 3.15 pesetas.
- 345 D.ª María Rosa López Gómez Certificado médico y reintegro de 3.15 pesetas.
- 346 D.ª M.ª del Rosario Carretero López Dos fotografías y certificado del Servicio Social.
- 347 D.ª Carmen Velasco Palomares Fimar su instancia, certificación facultativa y reintegro de 4.70 pesetas.
- 357 D. Hermelo Lucas Fernández Turiso Dos fotografías y certificado de conducta.
- 359 D.ª Ana María Terceño Reintegro de 3.15 pesetas.
- 360 D.ª Maudite Sánchez Roman Toda la documentación, excepto el recibo de abono de derechos de examen.
- 361 D. Baldomero Blanco Mignel Título de Bachiller o documento equivalente.
- 364 D.ª Felisa Arciniega Cerrada Certificado de buena conducta.
- 365 D.ª M.ª Gloria de la Iglesia Mata Idem id.
- 366 D.ª Vicenta Escolar Gutiérrez Idem id.
- 368 D. Andrés Ortega González Certificados de estudios.
- 372 D. Angel Antonio Biondes Palacios Certificados de nacimiento, conducta y médico.
- 373 D.ª Palmira Gorbea Ortiz Una fotografía y certificado del Servicio Social.
- 377 D.ª Juana Andrés Castillo Certificado de conducta.
- 378 D.ª Felisa López Pérez Fimar su instancia, certificados de nacimiento, médico y de carcer de bienes y reintegro de 4.15 pesetas.
- 385 D.ª María del Carmen Ritz Sofia Certificados de conducta y de carcer de bienes propios y título de Bachiller o documento equivalente.
- 388 D.ª María Teresa Bueno Ortiz Reintegro de 3.15 pesetas.
- 390 D.ª Elena Domingo-Arnau Rovira. Certificados médico, del Servicio Social y de carcer de bienes propios.
- 394 D.ª Ana del Río y Pretel Certificado del Servicio Social y reintegro de 3.15 pesetas.
- 395 D.ª María de los Dolores Gamon y Martín Certificados de conducta y de carcer de bienes propios.
- 396 D. Pablo González Blázquez Dos fotografías.
- 397 D.ª María del Pilar Oleaga y Herreros Dos fotografías y certificado de conducta.
- 399 D.ª María Montañares González Herreros Certificado de nacimiento.
- 400 D.ª Matilde Juliána González-Vallarino Pérez Reintegro de 3.15 pesetas.
- 401 D. Juan Montoria Martín Legalizar la certificación de nacimiento.
- 402 D.ª María del Pilar Euteria Salas Ramirez Certificados de conducta y de carcer de bienes propios.
- 407 D.ª M.ª del Pilar Redruello Castro. Certificados de conducta y médico.
- 411 D.ª Carmen Anechina Bertolin Certificado de Penales.
- 412 D.ª Caridad Martínez Cabo Certificado de arcer de bienes propios.
- 414 D.ª Fermína Fernández Alvarez Certificados del Servicio Social y de carcer de bienes propios.
- 415 D.ª M.ª Isabel de Haro Ocaña Reintegro de 3.15 pesetas.
- 416 D. Vicente Leobardo Zaldo Martínez. Certificado médico.
- 417 D.ª Clotilde Hoya Mateos Certificados del Servicio Social y de carcer de bienes propios.
- 418 D.ª M.ª Natividad Marcos Rodríguez Título de Bachiller o documento equivalente.
- 419 D.ª Pilar Iluminada Marcos Rodríguez Idem id. id.

Núm.	Nombre y apellidos	Documentos o diligencias que faltan	Núm.	Nombre y apellidos	Documentos o diligencias que faltan
421	D.ª M.ª de las Mercedes Vila Gorgoso	Certificado del Servicio Social.	540	D.ª María de los Dolores Carbenell Mariscal	Certificado médico. Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
422	D.ª Celia Goy Adrio	Certificados de Penales, conducta, médico y de carcer de bienes propios	541	D. Leopoldo Martínez Asenjo	Dos fotografías, reintegro de 3,15 pesetas, certificados de nacimiento y médico y título de Bachiller o de Maestro, o documento equivalente.
423	D.ª Margarita Valles López	Certificados de Penales, conducta y médico	542	D.ª Rosa Marcos Ortega	Certificado médico. Legalizar la certificación de nacimiento.
425	D.ª Inmaculada M.ª Ruedas Gómez	Certificados médico y de carcer de bienes propios.	543	D.ª Adelina Aguado Bonilla	Certificado médico. Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
428	D.ª M.ª del Pilar Alba y Santamaría	Certificados médico y de carcer de bienes propios.	547	D.ª Isabel Guerrero Martín	Certificados de carcer de bienes propios
430	D.ª M.ª Adela Olivares Rodríguez	Certificados conducta y de carcer de bienes propios.	550	D.ª Baltasar García Martín	Reintegro de 3,15 pesetas.
431	D.ª Natividad Ortega Naharro	Certificado de carcer de bienes propios.	551	D.ª José López Bartolomé	Idem id. id.
432	D.ª Ana María López Pérez	Idem id. y médico, y 3,15 pesetas de reintegro.	552	D.ª M.ª Amparo Loscos Torrente	Certificados del Servicio Social y de carcer de bienes propios
433	D.ª M.ª del Pilar López Pérez	Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.	553	D.ª Angela de la Concepción Terroba Fons	Certificados de nacimiento y médico
435	D.ª Mónica de Cabo Temprano	Certificaciones de nacimiento y de carcer de bienes propios.	554	D.ª Felicitas Gayoso Tejedor	Certificado médico. Reintegro de 3,15 pesetas.
436	D.ª Esteban Reyes Segura	Certificado médico	555	D.ª Rosario Martín de Diego	Idem id. id.
437	D.ª Felisa Blanca Redecilla Arroyo.	Certificados de buena conducta, médico, del Servicio Social y de carcer de bienes propios.	556	D.ª Isabel Alarcón López	Certificados del Servicio Social y de carcer de bienes propios
438	D.ª M.ª del Rosario García Pintado.	Dos fotografías y certificación de conducta.	557	D.ª Antonio Vázquez Lorente	Certificados de nacimiento y médico
439	D.ª María del Carmen Julianna García-Rojo y Sánchez	Certificado de carcer de bienes propios.	560	D.ª Angeles Cerezo Martínez	Certificado de carcer de bienes propios
440	D.ª Pilar González Alvarez	Certificados de Penales y médico, y legalizar el de nacimiento.	561	D.ª Alicia Fernández Domínguez	Certificado médico. Reintegro de 3,15 pesetas.
442	D.ª M.ª Luisa de Funes Sánchez	Título de Bachiller o documento equivalente.	563	D.ª M.ª de los Dolores Fiat Celivo	Certificado de carcer de bienes propios.
447	D.ª M.ª Avelina Ortiz Alonso	Reintegro de 3,15 pesetas.	565	D.ª Consuelo Aurelia Marco Miranzo	Certificados del Servicio Social y de carcer de bienes.
448	D.ª Paula Diaz López	Reintegro de 3,15 pesetas y título de Bachiller o documento equivalente.	566	D.ª Gabina Méndez Guerra	Reintegro de 3,15 pesetas.
449	D.ª Fernando Pérez Ruiz	Certificados de conducta y médico.	567	D.ª M.ª del Sagrado Herranz Yuste	Reintegro de 3,15 pesetas, una fotografía y certificado de carcer de bienes propios.
457	D.ª Juana Callau Romero	Reintegro de 3,15 pesetas.	568	D.ª Manuela Carmen Martínez Dávila	Reintegro de 7,85 pesetas y certificado médico.
458	D.ª Pascual Manuel Guardiola	Certificados de Penales, conducta, médico y nacimiento	569	D.ª M.ª de los Angeles Alonso Garretas	Certificado de nacimiento.
462	D.ª Antonia Gómez Borrás	Certificado de Penales, expedido precisamente a nombre de Antonia Gómez Borrás.	570	D.ª M.ª de las Angustias Lara González	Reintegro de 3,15 pesetas y certificado de nacimiento.
464	D.ª Victorina Corchado Ritoré	Título de Perito mercantil o documento equivalente.	571	D.ª M.ª de la Misericordia, Funcia García	Certificados del Servicio Social y de carcer de bienes.
465	D.ª María Luisa Ruiz de Conejo	Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.	572	D.ª M.ª Victoria Romero Arredondo	Reintegro de 3,15 pesetas.
466	D.ª Pedro Rafael Pérez Brizuela	Firmar la instancia.	573	D.ª Julia Nelly Romero Arredondo	Toda la documentación, excepto fotografías y abono de derechos de examen.
467	D.ª Rosa Rodríguez y Lamelas	Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.	574	D.ª Margarita Caballero Domínguez	Certificados de Penales, Servicio Social y carcer de bienes propios, y acreditar ser hija de caldo.
471	D.ª Jesús Alvarez Fernandez	Certificados de Penales, conducta y médico.	575	D.ª Jerónimo Conde Gómez	Certificado de carcer de bienes propios.
472	D.ª Maria Argentina Saavedra Ferrández	Certificados médico y de carcer de bienes propios.	576	D.ª M.ª del Carmen Briones Pottli	Certificado de conducta. Dos fotografías y certificados de conducta, médico, Servicio Social y carcer de bienes propios.
473	D.ª María de los Milagros Touzón Gallego	Certificados de conducta y de carcer de bienes propios.	577	D.ª M.ª Teresa Andaluz Ricote	Certificados del Servicio Social y de carcer de bienes propios.
474	D.ª Maria Rosa Guinda Vázquez	Certificados del Servicio Social y de carcer de bienes propios.	579	D.ª Estrella Resurrección López de Munáin Sambroto	Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
475	D.ª M.ª Teresa Valenzuela Chueca.	Rece de bienes propios	580	D. Antonio Fernández Pardo	Certificado médico.
481	D.ª Mercedes Sanjuán Tatjé	Firmar la instancia y toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen	581	D.ª M.ª Victoria Aguilar de Miguel	Certificado de carcer de bienes propios.
484	D.ª Josefa Primo Herrero	Certificados médico, del Servicio Social y de carcer de bienes	582	D.ª M.ª Teresa Taberna Martín	Dos fotografías y certificados de Penales, conducta, médico, Servicio Social y carcer de bienes.
487	D.ª Rosario Vidal Legua	Certificado de Penales.	583	D.ª Mercedes Eymar Ruiz	Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
489	D.ª Emilia Sánchez Rojo	Dos fotografías y certificados de conducta.	584	D.ª Genoveva Martínez Alonso	Toda la documentación, excepto fotografías y recibo de abono de derechos de

Documentos o diligencias que faltan

Nombre y apellidos

Núm.

Documentos o diligencias que faltan

Nombre y apellidos

Núm.

ta, médico y de carcer de bienes propios.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Certificadas de Penales, conducta, del Servicio Social y de carcer de bienes propios.
 Certificado de conducta.
 Certificadas de conducta y médico.
 Certificado médico.
 Certificadas de conducta, médico, del Servicio Social y de carcer de bienes propios.
 Dos fotografías y certificados de Penales, conducta, médico y del Servicio Social. Reintegro de 3.15 pesetas y certificado de carcer de bienes propios.
 Certificado médico.
 Que acredite ser huérfana de caído.
 Reintegro de 3.15 pesetas.
 Certificado de carcer de bienes.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Idem id. id.
 Certificado del Servicio Social.
 Certificado médico.
 Reintegro de 3.15 pesetas y certificado médico.
 Dos fotografías y certificados de Penales, conducta, médico, Servicio Social y carcer de bienes propios.
 Certificadas de Penales y conducta.
 Dos fotografías y certificados de Penales, conducta, médico, Servicio Social y carcer de bienes propios.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Dos fotografías y certificados de Penales, conducta, médico, Servicio Social y carcer de bienes propios.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Dos fotografías.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen y fotografías.
 Dos fotografías, certificados de Penales y médico, y título de Perito mercantil o documento equivalente.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Reintegro de 6.30 pesetas.
 Certificadas de conducta y de carcer de bienes.
 Certificadas de nacimiento, conducta y de carcer de bienes.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Dos fotografías, certificados de Penales, conducta, médico, Servicio Social, carcer de bienes propios y de tener aprobados siete años de Bachillerato.
 Firmar la instancia y toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.

490 D.^a Carmen Rodrigo García
 491 D.^a María de la Paz Mendaña Fernández
 492 D.^a Tomás Carnaveiro García
 495 D.^a Félix Sánchez-Hornedos y Martín de la Puerta
 496 D.^a Guadalupe Muñoz Merino
 497 D.^a M.^a Jesús Muñoz Cabanillas
 498 D.^a Margarita Martínez Cao
 499 D.^a María Ferrer Blanco
 503 D.^a Rufino Mazarraín Campo
 505 D.^a María Teresa Garrido Lope
 506 D.^a Pilar Alvarez Romo Mahoso
 508 D.^a Teresa Aguirre Charro
 511 D.^a Leonardo Emilio Iglesias Rubio,
 512 D.^a Julio Muriel Solano
 513 D.^a M.^a Consuelo Liebana Martín
 514 D.^a José María Balsalobre
 516 D.^a Manuel Aybar Irizo
 517 D.^a M.^a Isabel Hernández Navarro,
 518 D.^a Ricardo Collado Alvarez
 522 D.^a Amalia Millán García
 523 D.^a Angel Marañón García
 524 D.^a Alfredo Viniegra Pulido
 526 D.^a José Pascual Torres
 527 D.^a Selma de la Serna y Gasset
 528 D.^a Anistides Rodríguez Fernández,
 529 D.^a M.^a del Rosario Ulecia Mascias,
 530 D.^a Josefina Verdasco Martín
 532 D.^a Joaquina Honorata Alonso Moralejo
 535 D.^a M.^a Esperanza Correa Arcauz
 536 D.^a Francisca Cabrero Cabrero
 537 D.^a M.^a del Pilar Jiménez Fuentes,
 538 D.^a Florencia Arias López

585 D.^a Carmen San Miguel Cardenosa
 586 D.^a Agustín Sánchez García
 588 D.^a Rafael Muñoz Cerrato
 592 D.^a M.^a Consolación Rivera Amores
 593 D.^a Guillermo Clavería Almazán
 594 D.^a Arturo Ruiz Gómez
 595 D.^a Luisa Ramírez Vazquez
 597 D.^a Francisco Díaz Buendía
 598 D.^a Sabina Elihu Garasa
 599 D.^a M.^a del Pilar Goded Javiere
 600 D.^a Julio Cortés Villalobos
 601 D.^a Daniel Ramos Cínovas
 607 D.^a Nieves, Cid Diez
 609 D.^a M.^a Luisa de Azcárraga y Vela,
 610 D.^a Vidal Barranco González
 611 D.^a Matilde María de la Purificación Barrios Sánchez
 618 D.^a M.^a de la Cinta Gisbert Olivares
 621 D.^a M.^a Concepción Juárez Alario,
 622 D.^a María de los Dolores Madrigal García
 625 D.^a Antonio Muñoz Campos
 627 D.^a Baldomero Ochagavía Barco
 630 D.^a Encarnación M.^a del Pilar Romeo Nieto
 634 D.^a María Luisa Alvarez Ramos
 636 D.^a Antonio Fernández del Río
 639 D.^a Carlota Jurado Extremera
 640 D.^a María de las Nieves Madrigal García
 642 D.^a Isidoro Villar Pérez
 646 D.^a María Purificación Buhigas Piñero
 647 D.^a Manuel Yunta Maceta
 648 D.^a Sonia Celia Cervera Chust
 649 D.^a María Cinta Loyaco Arcega
 650 D.^a Fernando Aperador Botuca
 651 D.^a Enrique Vila Carut
 652 D.^a Isabel Fernández Philla
 653 D.^a Juan José Serrano de la Cruz Muñoz
 654 D.^a Vicente Hernández Belardo
 655 D.^a José Hernández Sánchez

Toda la documentación, excepto recibo de derechos de examen.
 Dos fotografías y certificado médico.
 Certificadas de conducta y médico.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Idem id. id.
 Certificado médico.
 Dos fotografías.
 Dos fotografías y certificado de Penales.
 Certificadas de nacimiento, Penales, médico y Servicio Social.
 Dos fotografías y certificados de nacimiento, Penales, médico y carcer de bienes propios.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Certificado médico.
 Dos fotografías iguales y reintegro de 2.90 pesetas.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Certificado médico.
 Dos fotografías y certificados de conducta y de carcer de bienes propios.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Reintegro de 3.15 pesetas.
 Certificado del Servicio Social.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Certificado de haber cursado siete años de Bachillerato.
 Dos fotografías, certificados de nacimiento, conducta, médico, Servicio Social y de carcer de bienes, y título de Bachiller o documento equivalente.
 Certificado de Penales.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Idem id. id.
 Reintegro de 3.15 pesetas.
 Dos fotografías.
 Reintegro de 9.45 pesetas.
 Toda la documentación, excepto recibo de abono de derechos de examen.
 Idem id.
 Pagar su instancia y toda la documentación.
 Firmar su instancia y presentar toda la documentación.
 Toda la documentación.
 Idem id.
 Recibo de abono de los derechos de examen y certificados de nacimiento y médico.
 Recibo de abono de los derechos de examen, dos fotografías y certificados de Penales y médico.

Los opositores comprendidos en la relación que antecede deberán completar sus documentaciones, o subsanar los defectos observados, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, finalizando, por tanto, dicho plazo el día 5 de mayo próximo.

Los documentos correspondientes deberán remitirse o ser presentados en la Sección Central, Personal, de este Ministerio, en horas hábiles de oficina, y con indicación del número de orden de presentación reseñado; bien entendido que la no presentación de los mismos en el expresado plazo, excluye al opositor de todo derecho.

Al propio tiempo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Orden de 14 de marzo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 del mismo mes), que aclara el apartado F) de las instrucciones dictadas para celebrar estas oposiciones, se advierte a los opositores del sexo femenino que no hayan acreditado en debida forma haber cumplido o estar cumpliendo actualmente el Servicio Social, que (aunque no figuren en la precedente relación de documentaciones incompletas) deberán justificar en debida forma, antes del día primero de junio, en que empiezan las oposiciones, haber comenzado a prestar el Servicio Social, sin cuyo requisito no serán admitidos a la práctica de los ejercicios.

Madrid, 18 de abril de 1956.—El Presidente del Tribunal, Antonio Hidalgo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a «Agrupación Inmobiliaria, Sociedad Anónima», para aprovechar aguas del río Pisuerga, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por «Agrupación Inmobiliaria, S. A.», en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Pisuerga, en término municipal de Baños de Cerrato (Palencia), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a «Agrupación Inmobiliaria, S. A.», autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 10,40 litros por segundo del río Pisuerga, en término de Baños de Cerrato (Palencia), con destino al riego de doce hectáreas en finca de su propiedad.

2.^a Que se autorice a la Sociedad «Agrupación Inmobiliaria, S. A.», para suprimir el tramo de la acequia IV del canal de Villalaco, que discurre dentro de los límites de su finca, quedando obligada a efectuar por su cuenta estas obras y las de desviación a la entrada de la mencionada finca al desagüe natural allí existente.

3.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Rafael Spottorno en marzo de 1954. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

4.^a Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán que-

dar terminadas los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

5.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

6.^a La Sociedad concesionaria viene obligada a efectuar por su cuenta las obras de desviaciones de la acequia IV del canal de Villalaco a la entrada de su finca y su empalme con el desagüe natural allí existente. Todas las obras a que dé lugar la supresión del tramo de la citada acequia, comprendido dentro de los linderos de la finca, serán asimismo de cuenta de la Sociedad concesionaria.

7.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

8.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

9.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Baños de Cerrato, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de pesetas (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de

24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden denominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1956.—El Director general, P. D., G. P. Conesa.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Mont Blanch y Tárrega, provincias de Tarragona y Lérida, expediente número 4.812/5.479, a doña Dolores Iglesias Domingo.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 17 de marzo de 1956, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Montblanch y Tárrega, provincias de Tarragona y Lérida, a doña Dolores Iglesias Domingo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Montblanch y Tárrega, de 40,5 kilómetros de longitud, pasará por Blancfort, Solivella y Belltali, con parada obligatoria para tomar y

dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de Tárrega para Cincadilla, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán los lunes, miércoles y viernes las siguientes expediciones:

Tarraja y otra expedición entre Tárrega y Montblanch.

Los jueves, viernes y sábados, una expedición entre Montblanch y Solivella y otra expedición entre Solivella y Montblanch.

Los martes, dos expediciones entre Montblanch y Solivella y otras dos expediciones entre Solivella y Montblanch.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona y Lérida.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Chevrolet», de 20 HP. de potencia; carburante, gasolina; matrícula B-51686, con capacidad para 22 viajeros sentados con clasificación única.

Un ómnibus de reserva, de igual capacidad y características que el anterior.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a las Jefaturas de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa

aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0.485 pesetas viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0.073 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0.129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona y Lérida la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1956.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.
1.488—A. C.

nen en el artículo 47 de la Ley de Puertos y artículos concordantes del Reglamento, todo ello de conformidad con lo informado en casos análogos por la Asesoría Jurídica;

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular por el que el concesionario obtendrá beneficios con el disfrute de terrenos de la zona marítimo-terrestre, debe otorgarse la autorización a título oneroso, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar un canon, que puede fijarse en cinco pesetas al año por metro lineal de tubería, según propone el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y con lo acordado en Consejo de señores Ministros celebrado el 3 de abril del corriente año, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Entidad «Almacénamientos Petrolíferos Dishell, S. A.», para instalar en el muelle y zona de servicio del puerto de Santa Cruz de la Palma una tubería para carga y descarga de productos petrolíferos.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª La Entidad autorizada queda obligada a variar la situación de la tubería, a su costa, cuando así sea ordenado por la Administración en razón de conveniencia de los servicios del puerto, sin derecho a reclamación alguna.

4.ª Las arquetas para las bocas de toma se colocarán a una distancia mínima de sesenta centímetros del paramento interior de la mampostería del muro de atraque.

5.ª Además de la arqueta de toma señalada en el proyecto presentado se construirá otra en el actual extremo del muelle, a cuyo fin se prolongará la tubería prevista en el proyecto hasta el extremo atracable de aquél.

6.ª La Entidad autorizada se obliga a prolongar la tubería y construir nuevas arquetas una vez terminadas las obras de prolongación del dique-muelle que se ejecutan en la actualidad. Por la Dirección del puerto le serán señalados los lugares en que deban construir las nuevas arquetas.

7.ª Tanto la tubería como las bocas de toma se dispondrán de forma que no tengan las menores pérdidas. La Entidad autorizada ejecutará por su cuenta cuantas obras y reparaciones le sean ordenadas por la Dirección del puerto con aquel fin.

8.ª Las uniones de las piezas prefabricadas que han de constituir la canal se harán de forma que resulten estancadas.

9.ª Los residuos que queden en las mangueras, una vez efectuados los servicios, serán cuidadosamente recogidos y transportados fuera del muelle, cuidando que no queden restos de los mismos en las arquetas de toma, que deberán permanecer constantemente limpias de productos petrolíferos.

10. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, de acuerdo con el Director del puerto, podrá autorizar en la instalación las modificaciones de detalle que, sin variar lo esencial de esta autorización, sean convenientes durante la construcción o explotación de las obras.

11. Los pavimentos afectados por las obras serán restituidos a su primitivo estado, a plena conformidad de la Dirección del puerto.

12. Esta autorización no establece preferencia de atraque frente a las bocas de toma para los buques que las hayan de utilizar.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la entidad «Almacénamientos Petrolíferos Dishell, S. A.», para instalar en el muelle y zona de servicio del puerto de Santa Cruz de la Palma una tubería para carga y descarga de productos petrolíferos.

Visto el expediente instruido por la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife a instancia de la Sociedad Anónima «Almacénamientos Petrolíferos Dishell» para ocupar terrenos de la zona de servicios del puerto de Santa Cruz de la Palma con destino a la instalación de una tubería para suministro de combustibles líquidos a los buques, remitido por la expresada Jefatura con su informe y comunicación de fecha 20 de abril próximo pasado;

Visto el proyecto que a la petición se acompaña;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos;

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra lo solicitado, ni por Corporaciones ni por particulares interesados.

Resultando que según consta en el acta y plano de confrontación del proyecto con el terreno no se han suscitado dudas ni observaciones de ningún género;

Resultando que han informado en sen-

tido favorable a la autorización de que se trata la Comandancia Militar de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la Dirección General de Navegación y los Ministerios del Ejército y de Hacienda;

Considerando que el tendido y la instalación de la tubería ha de hacerse bajo el pavimento del muelle y de la zona de servicios, y no tendrá otra comunicación con el exterior que las arquetas de toma;

Considerando que los terrenos bajo los cuales ha de instalarse la tubería, por estar comprendidos dentro de la zona de servicios del puerto, deben ser calificados como del dominio o de la propiedad del Estado, por haber sido, en casos análogos, así resuelto; de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica habría que seguir el procedimiento indicado en el artículo 97 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos y en el artículo 111 de la Ley general de Obras Públicas, si fuera procedente llegar a la pública licitación para la cesión del dominio; pero en el presente caso, por tratarse de un servicio que significa una notable mejora para el puerto de Santa Cruz de la Palma, ya que reducirá el tiempo que en la actualidad transcurre para la descarga de combustibles y evitará los peligros que ofrece la manipulación de bidones, es posible dentro de las facultades discrecionales de la Administración autorizar a la Entidad peticionaria para la instalación que pretende y que conviene como indiscutible mejora a los servicios del puerto, a título precario, con renuncia expresa por parte de la Entidad peticionaria a los derechos que se previe-

13. La presente autorización no podrá ser objeto de transferencia sin la aprobación administrativa reglamentaria.

14. La Entidad autorizada abonará por adelantado un canon de cinco pesetas al año por metro lineal de tubería colocada en el muelle o zona de servicio, en canal o zanja.

Este canon podrá ser modificado por la Administración, sin derecho a reclamación alguna.

15. Se otorga la presente autorización en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin derecho a indemnización en el caso prevenido en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, por lo que la Entidad autorizada hace renuncia de tal derecho al aceptar esta autorización y las condiciones impuestas para disrutarla.

16. Las obras comenzarán en el plazo de seis meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiere dado principio a éstas ni solicitado prórroga por la Entidad autorizada, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

17. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, con el concurso del Ingeniero Director de las obras del puerto.

La entidad autorizada queda obligada a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y consignar en la Pagaduría de la misma el importe del presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

18. Terminadas las obras, la Entidad autorizada lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Director del Puerto, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la autorización. Dicha acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

19. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección Facultativa del puerto, siendo de cuenta de la Entidad autorizada todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

20. La Entidad autorizada queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a todas las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten por el Ramo de Guerra referentes a construcciones en la zona polémica y militar de costas y fronteras, y entre ellas, las siguientes:

1.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado, de cuyo estudio se remitirá una copia a la Jefatura de Ingenieros de Canarias, organismo que tendrá la intervención que determinan los artículos 14 y 15 del Reglamento de Costas y Fronteras.

2.ª La Autoridad militar podrá en todo momento ordenar la destrucción total o parcial de las instalaciones, si así conviene a los intereses de la defensa.

3.ª La concesión estará sometida en todo tiempo a lo legislado sobre obras en zonas militares de costas y fronteras.

4.ª La Jefatura de Obras Públicas no podrá autorizar el comienzo de las obras hasta que no se haya remitido a la Je-

fatura de Ingenieros de Canarias la copia del proyecto aprobado.

5.ª Las Autoridades militares dependientes de la Capitana General de Canarias tendrán en todo momento libre acceso a las instalaciones a fin de ejercer la inspección y vigilancia que le sea encomendada.

6.ª El incumplimiento de las condiciones anteriores llevará consigo la caducidad de la concesión que se interesa.

21. La falta de cumplimiento, por parte de la Entidad autorizada, de las condiciones anteriores será causa de la caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la autorización y disposiciones aplicables sobre la materia.

De orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

Anunciando la subasta de las obras de «Nuevo depósito de agua», en el puerto de Ceuta.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 1 de marzo de 1956,

Esta Dirección General ha señalado el día 22 del próximo mes de mayo, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Nuevo depósito de agua», en el puerto de Ceuta, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón treinta y cuatro mil seiscientos seis pesetas con cuarenta y ocho céntimos (1.034.606,48).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, modificada en su capítulo quinto por la de 20 de diciembre de 1952, y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Ceuta.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de mayo de 1956, y en la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en pliego reintegrado con 4,70 pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre, debiendo presentarse en sobre cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de veinte mil cincuenta y una pesetas con noventa y un céntimos (20.051,91), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposicio-

nes vigentes y acompañando al resguardo en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuanto proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Decreto-ley de 13 de mayo de 1955, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Las Entidades extranjeras deberán acompañar, debidamente legalizada por el Cónsul de España en la nación de origen o por el Cónsul de esa nación en España, la documentación que acredite su existencia y capacidad, con arreglo a la legislación del país respectivo.

4.º Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades que para contratar con el Estado establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.º Carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por Decreto del Ministerio de Trabajo de fecha 26 de noviembre de 1954.

6.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

7.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 4 de abril de 1956.—El Director general, G. P. Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don con residencia en provincia de calle de núm., según documento de identidad núm., expedido por enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Nuevo depósito de agua» en el puerto de Ceuta, provincia de Cádiz, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (expresar claramente, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Será desechada toda proposición que exceda del tipo fijado, modifique sustancialmente el modelo anterior o incluya alguna cláusula condicional.

1.471—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Continuación a la lista general provisional de los Maestros aprobados en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, convocadas por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1954.

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios Interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A	M.	D.		
MAESTRAS								
2.154	D. ^a María Ríos Francés	Zaragoza	1.45098	0	4	11	22	julio 1933
2.155	D. ^a Ana Barranzo Zarranz	Valencia	1.45098				20	septiembre 1922
2.156	D. ^a Francisca Selles Guerrero	Málaga	1.45000				9	septiembre 1927
2.157	D. ^a María Angeles Fornells Pajerois	Lérida	1.45000				15	octubre 1935
2.158	D. ^a Irene Fernández Cid	Orense	1.44827	5	9	29	11	mayo 1930
2.159	D. ^a María Juana Domínguez Rodríguez	Cáceres	1.44827				3	noviembre 1929
2.160	D. ^a Benita Pérez Fernández	Orense	1.44827				9	diciembre 1933
2.161	D. ^a María Luisa Casans Suardiaz	Oviedo	1.44736				28	octubre 1929
2.162	D. ^a Manuela Martínez Ortega	Murcia	1.44444	0	11	20	17	diciembre 1932
2.163	D. ^a María Luisa Garrido Montilla	Sevilla	1.44444				21	noviembre 1930
2.164	D. ^a María Concepción Iparraguirre Iasa	Guipuzcoa	1.44444				3	diciembre 1933
2.165	D. ^a María Avencia Reyes Ruzo	Pontevedra	1.44186	6	0	7	23	mayo 1925
2.166	D. ^a María Milagrosa de la Cruz Tome	Segovia	1.44186				27	noviembre 1933
2.167	D. ^a Obdulia Domínguez Cuesta	Soria	1.44117				5	septiembre 1933
2.168	D. ^a Sagrario Sevilla Cabeza	Paleucia	1.43859				25	noviembre 1926
2.169	D. ^a María Alvarez Pérez	Santander	1.43751				1	julio 1932
2.170	D. ^a María Pilar Solanilla Laplana	Huesca	1.43636	2	8	19	11	abril 1927
2.171	D. ^a Carmen Avila Comón	Zamora	1.43636				29	agosto 1933
2.172	D. ^a María Perich Salva	Alicante	1.43589	4	6	25	18	febrero 1912
2.173	D. ^a María Luz Rodríguez Vidal	Lugo	1.43589				8	mayo 1924
2.174	D. ^a Magdalena Ramon Segui	Baleares	1.43478	0	7	22	12	septiembre 1932
2.175	D. ^a Inés Fernández Chacon	Cádiz	1.43478	0	1	22	6	febrero 1935
2.176	D. ^a Rosa Rustey Masó	Gerona	1.43478				18	enero 1920
2.177	D. ^a María Pilar Redondo Sierra	Guadalajara	1.43333				29	abril 1930
2.178	D. ^a Amparo Olivás González	Cuenca	1.43137				12	mayo 1933
2.179	D. ^a Concepción Martínez Ruiz	La Coruña	1.43137				10	agosto 1935
2.180	D. ^a Leontina García Merino	Madrid	1.43103				9	febrero 1919
2.181	D. ^a Alicia Martínez Susaeta	Alava	1.42857	4	3	2	5	mayo 1926
2.182	D. ^a Manuela Victoria Bernardo Buelga	Oviedo	1.42857	3	11	10	18	junio 1926
2.183	D. ^a María del Carmen García Valbuena	León	1.42857	3	0	19	22	mayo 1931
2.184	D. ^a Fermína Mateos García	León	1.42857				15	febrero 1925
2.185	D. ^a Fuensanta Amparo Rodríguez San- chidrián	Avila	1.42857				1	noviembre 1933
2.186	D. ^a María Guanis Amat	Lérida	1.42623				22	julio 1929
2.187	D. ^a Sabina Nuñez López	Burgos	1.42553	3	2	19	27	octubre 1919
2.188	D. ^a María Guadalupe Arrate Miguel	Burgos	1.42553				12	diciembre 1934
2.189	D. ^a Marina Bernárdex Bernárdex	Orense	1.42378	3	0	27	22	mayo 1924
2.190	D. ^a Alicia Lopez Lorenzo	Orense	1.42378				19	abril 1923
2.191	D. ^a Manuela Pozo Pozo	Cáceres	1.42378				8	septiembre 1932
2.192	D. ^a Josefa Vallverdú Torrén	Tarragona	1.42307	3	3	17	9	febrero 1922
2.193	D. ^a María Josefa Martínez Clemente	Valencia	1.42307				18	julio 1930
2.194	D. ^a Asunción Lozano Castro	Ternel	1.42307				26	febrero 1934
2.195	D. ^a María Corpus Usón Matute	Zaragoza	1.42307				30	agosto 1934
2.196	D. ^a Encarnación Rodríguez Gil	Almería	1.42222	3	0	8	12	febrero 1930
2.197	D. ^a Francisca Romero Pérez	Córdoba	1.42222	1	11	20	16	julio 1926
2.198	D. ^a María del Prado Juan Moreno	Ciudad Real	1.42222				9	noviembre 1931
2.199	D. ^a María Isabel Sánchez Muñoz	Granada	1.42222				8	octubre 1932
2.200	D. ^a María Rosa del Olmo Marcos	Salamanca	1.42222				30	julio 1934
2.201	D. ^a Basilisa Gómez Martín	Toledo	1.41935				20	febrero 1929
2.202	D. ^a Manuela Varela y Valera	Lugo	1.41772				28	septiembre 1929
2.203	D. ^a María Isabel Mancho Gobernado	Valladolid	1.41666				14	enero 1934
2.204	D. ^a Aurora Sánchez Macía	Málaga	1.41463				22	marzo 1924
2.205	D. ^a María Purificación Macho Martínez	Palencia	1.41379	3	8	6	15	abril 1930
2.206	D. ^a Teresa Gallego Clausell	Castellón	1.41379				18	enero 1929
2.207	D. ^a Nieves Martínez Collado	Albacete	1.41379				14	enero 1933
2.208	D. ^a M. ^a Eugenia Pérez de Lema Gómez	Murcia	1.41304				29	enero 1930
2.209	D. ^a María Josefa Villa Valenzuela	Jaén	1.41173	3	2	22	10	junio 1924
2.210	D. ^a M. ^a Magdalena Basteguieta Muruaga	Vizcaya	1.41176				26	octubre 1931
2.211	D. ^a Felicitas Otero Alvarez	Zamora	1.41071	4	4	3	29	mayo 1923
2.212	D. ^a Ana María Oriol Moncanut	Huesca	1.41071				19	septiembre 1929
2.213	D. ^a María Nieves Cabezas Moro	Oviedo	1.41025				9	noviembre 1930
2.214	D. ^a Herminia Sánchez Fernández	Guadalajara	1.40983				26	junio 1931
2.215	D. ^a María Rosario Gómez Prados	Segovia	1.40909				7	octubre 1923
2.216	D. ^a Dolores Fariña Villarino	Pontevedra	1.40909				6	enero 1933
2.217	D. ^a María Asunción Marina Rodríguez	Santander	1.40816				14	noviembre 1932
2.218	D. ^a Magdalena Mompelt Puigdollers	Barcelona	1.40740	1	6	11	28	febrero 1929
2.219	D. ^a María Jesús Larumbe Gonzalo	Navarra	1.40740	1	5	19	25	noviembre 1925
2.220	D. ^a Rosa Delgado Curbelo	Tenerife	1.40740				30	septiembre 1924
2.221	D. ^a María del Carmen Jiménez Buzón	Huelva	1.40740				29	julio 1933
2.222	D. ^a Teresa Sánchez Pastor	Madrid	1.40677				12	abril 1931
2.223	D. ^a María del Carmen Ruiz Lamadría	Sevilla	1.40540				28	octubre 1934
2.224	D. ^a Consolación García Atienza	Cuenca	1.40384	3	9	2	26	mayo 1930
2.225	D. ^a María del Carmen Méndez García	La Coruña	1.40384				17	abril 1927
2.226	D. ^a Norma Teresa González Martínez	León	1.40351	2	2	14	22	noviembre 1929
2.227	D. ^a Delia Fernández Rodríguez	León	1.40350				18	octubre 1928
2.228	D. ^a Concepción García Figón	Lérida	1.40323				6	febrero 1930
2.229	D. ^a María Sara del Cano Vázquez	Orense	1.40000	3	6	2	28	enero 1923
2.230	D. ^a Lucía Jiménez Pérez	Soria	1.40000	0	2	22	26	diciembre 1934

Numero de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A.	M.	D.		
2.231	D. ^a Gloria María Fernández Aenlle	Lugo	1.40000				5	enero 1924
2.232	D. ^a Isabel Sánchez Ródenas	Orense	1.40000				21	enero 1924
2.233	D. ^a Magdalena Martínez García	Alicante	1.40000				1	junio 1932
2.234	D. ^a Josefa Rubio del Barrio	Avila	1.40000				3	febrero 1935
2.235	D. ^a Pilar Hipólito Rincón	Cáceres	1.40000				10	febrero 1935
2.236	D. ^a Julia Iniguez Ruiz-Clavijo	Logroño	1.40000				7	abril 1935
2.237	D. ^a María Lozano Sánchez	Valencia	1.39622	6	4	15	8	diciembre 1913
2.238	D. ^a María Tere.a Gil Vitaller	Zaragoza	1.39622				27	noviembre 1927
2.239	D. ^a Faustina Blanco Lozano	Burgos	1.39583	3	1	20	15	diciembre 1928
2.240	D. ^a Emilia Pozo Pineda	Burgos	1.39583	0	1	8	17	abril 1932
2.241	D. ^a Filomena Martínez González	Oviedo	1.39240				25	noviembre 1924
2.242	D. ^a Rosario Castro Gutiérrez	Granada	1.39130	2	6	2	3	octubre 1931
2.243	D. ^a María del Carmen Legalado Martín	Salamanca	1.39130				17	marzo 1933
2.244	D. ^a Antonia Irene Carrillo Gil	Córdoba	1.39130				21	febrero 1934
2.245	D. ^a Aurora Caminero Cejudo	Ciudad Real	1.39130				12	diciembre 1934
2.246	D. ^a María del Carmen Cassinello Ros	Almería	1.39130				20	abril 1935
2.247	D. ^a María Luz Celsa Ruiz Saldaña	Palencia	1.38983				28	julio 1933
2.248	D. ^a María Jesús Díaz Pérez	Las Palmas	1.38888				27	mayo 1932
2.249	D. ^a María Jesús López Lazcano	Guadalajara	1.38709				18	diciembre 1934
2.250	D. ^a Segunda Esperanza Grande Mateos	Zamora	1.38596				3	julio 1914
2.251	D. ^a María Pilar Crespo Ramiro	Huesca	1.38596				1	junio 1932
2.252	D. ^a Francisca Gimeno López	Madrid	1.38333				4	diciembre 1934
2.253	D. ^a Fulgencia Lorenz Madrid	Murcia	1.38297				26	junio 1935
2.254	D. ^a Josefa López Bruzos	Lugo	1.38271				1	marzo 1930
2.255	D. ^a Montserrat T.ñares Rocamora	Lérida	1.38095	1	2	16	15	abril 1933
2.256	D. ^a Pura Concepción Siles Moreno	Málaga	1.38095				20	octubre 1935
2.257	D. ^a Trinidad Casanteva Velázquez	Santander	1.38000				28	septiembre 1931
2.258	D. ^a Celsa Fidalgo Pellitero	León	1.37931	1	0	6	28	julio 1933
2.259	D. ^a María Rosario Villadangos Vaca	León	1.37931				7	noviembre 1935
2.260	D. ^a Laurentina Martín Zumel	Valladolid	1.37837				28	mayo 1932
2.261	D. ^a Raquel Cobas Ríos	Pontevedra	1.37777	3	1	9	10	diciembre 1928
2.262	D. ^a Dorotea A Barahona Hernando	Segovia	1.37777	0	0	15	2	mayo 1932
2.263	D. ^a María Teresa Penas Failde	La Coruña	1.37735	2	2	21	6	julio 1920
2.264	D. ^a Angeles Evangelio Azcutia	Cuenca	1.37735	4	2		5	octubre 1934
2.265	D. ^a María Salgado Feijóo	Orense	1.37704	4	10	19	26	junio 1931
2.266	D. ^a Elisa Domínguez Castañeiras	Orense	1.37704	1	2	13	8	septiembre 1923
2.267	D. ^a Adela R. Paniagua Alvarez	Cáceres	1.37704	1	0	25	4	octubre 1931
2.268	D. ^a Rosa Alonso Sánchez	Toledo	1.37500	2	10	17	1	septiembre 1928
2.269	D. ^a Bárbara Alo. Cladera	Baleares	1.37500				15	octubre 1928
2.270	D. ^a Jacinta González León	Cádiz	1.37500				1	junio 1929
2.271	D. ^a Inés Orviz González	Oviedo	1.37500				29	abril 1933
2.272	D. ^a Carmen Tur Girbal	Gerona	1.37500				6	enero 1934
2.273	D. ^a Angeles Bahillo Alvarez	Avila	1.37254				2	febrero 1935
2.274	D. ^a Josefa María Guzmán Villasclaras	Granada	1.37170				22	agosto 1931
2.275	D. ^a Tomasa Rodríguez García	Jaén	1.37142				14	febrero 1931
2.276	D. ^a María Fonscalda Uguet Suñe	Tarragona	1.37037	0	11	16	15	septiembre 1928
2.277	D. ^a Juliana Díez Laborda	Zaragoza	1.37037	0	7	3	7	febrero 1930
2.278	D. ^a María Angeles Milego Alonso	Valencia	1.37037				31	julio 1929
2.279	D. ^a María Mercedes Sacristán Vicente	Teruel	1.37037				26	septiembre 1935
2.280	D. ^a Beatriz Fernández Sánchez	Sevilla	1.36612				27	octubre 1929
2.281	D. ^a María Carmen López Fernández	Burgos	1.36734	6	0	7	4	junio 1927
2.282	D. ^a María Lourdes Hernández del Alamo	Burgos	1.36734	0	1	18	5	septiembre 1926
2.283	D. ^a María Porcar Boix	Castellón	1.36666	4	3	1	29	octubre 1922
2.284	D. ^a Amparo Mut Llull	Albacete	1.36666	0	11	6	16	mayo 1925
2.285	D. ^a María Cristina armen López Bregon	Palencia	1.36666				14	julio 1934
2.286	D. ^a Carmen Ribes Balaciart	Alicante	1.36585	0	11	27	19	noviembre 1925
2.287	D. ^a Carolina Díaz Herrero	Lugo	1.36585				24	diciembre 1925
2.288	D. ^a Rosalina del Carpo Gómez	Guadalajara	1.36507				16	octubre 1927
2.289	D. ^a María Pilar Pipaon Rama	Alava	1.36363				12	octubre 1935
2.290	D. ^a Victor Eulalia García Gamaza	Zamora	1.36206	3	0	29	22	julio 1930
2.291	D. ^a María Luisa Arguis Fontana	Huesca	1.36206	0	11	23	25	septiembre 1933
2.292	D. ^a Sábina Luisa de Torres Fernández	Córdoba	1.36170	3	0	1	11	diciembre 1926
2.293	D. ^a Amparo Ramos Molina	Ciudad Real	1.36170	2	10	13	17	octubre 1929
2.294	D. ^a Pilar Martín Martín	Salamanca	1.36170				6	septiembre 1934
2.295	D. ^a Ana María Olejón Baena	Almería	1.36170				24	noviembre 1935
2.296	D. ^a Felisa Alcalde Orden	Soria	1.36111				15	marzo 1934
2.297	D. ^a María Soledad López Echevarría	Madrid	1.36065				23	mayo 1931
2.298	D. ^a Carmen Font Llevot	Lérida	1.35937				31	agosto 1931
2.299	D. ^a Perfecta García Suárez	Oviedo	1.35802				18	julio 1922
2.300	D. ^a Esperanza López Bueno	Barcelona	1.35714				3	diciembre 1920
2.301	D. ^a Beatriz Zozaya Labiano	Navarra	1.35714				14	febrero 1921
2.302	D. ^a María Nieves Rodríguez Hernández	Tenerife	1.35714				8	septiembre 1921
2.303	D. ^a Esther Navarro Rencero	Huelva	1.35714				31	mayo 1934
2.304	D. ^a Nicolasa González Gaona	León	1.35593				3	febrero 1921
2.305	D. ^a Esther Bermejo Mansilla	León	1.35593				1	febrero 1934
2.306	D. ^a Carmen Sánchez González	Orense	1.35483	4	7	18	1	enero 1923
2.307	D. ^a Angela González Muñoz	Orense	1.35483	0	0	12	1	marzo 1934
2.308	D. ^a M. ^a de los Angeles Rodríguez Valle	Cáceres	1.35483				1	febrero 1934
2.309	D. ^a María Dolores Ortuño Ortega	Murcia	1.35416				6	septiembre 1927
2.310	D. ^a María del Pilar Sánchez Gall	Santander	1.35294				2	mayo 1925
2.311	D. ^a Aurea Ana Vázquez Varela	La Coruña	1.35185	4	4	2	8	mayo 1926
2.312	D. ^a Candelaria Aguirre Gil	Cuenca	1.35185	0	1	24	4	febrero 1932
2.313	D. ^a Josefa Sarrías Rey	Lugo	1.34939				26	mayo 1927
2.314	D. ^a Francisca de los Remedios Gómez Ocón	Málaga	1.34883				1	mayo 1932
2.315	D. ^a Heliodora Pedrazaueia Fuentes	Segovia	1.34782	3	7	19	3	julio 1926
2.316	D. ^a Elidia Carbia Pedreira	Pontevedra	1.34782				13	junio 1932
2.317	D. ^a Julia Hernández Vázquez	Avila	1.34615	0	5	7	29	enero 1931
2.318	D. ^a Evangelina Aguacó Pascual	Logroño	1.34615				18	julio 1933

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A.	M.	D.		
2.319	D.ª Purificación Lasheras Corbinos	Zaragoza	1.34545				13	noviembre 1930
2.320	D.ª Teresa Bas Cholvi	Valencia	1.34545				31	marzo 1932
2.321	D.ª Julia Felisa Padillo Arjol	Palencia	1.34426				20	noviembre 1928
2.322	D.ª Elisa Picazo Saiz	Guadalajara	1.34375				16	febrero 1928
2.323	D.ª María del Rosario Ramos Díez	Valladolid	1.34210				19	febrero 1928
2.324	D.ª María Elena Ordóñez Rodríguez	Oviedo	1.34146				14	mayo 1934
2.325	D.ª Marina Natividad Gredilla Saiz	Burgos	1.34000	3	9	10	27	diciembre 1927
2.326	D.ª María Humildad Río Díez	Burgos	1.34000	0	10	20	2	marzo 1935
2.327	D.ª Montserrat Parramón Turón	Huesca	1.33898	1	3	4	20	noviembre 1930
2.328	D.ª Socorro Rodríguez Rodríguez	Zamora	1.33898				12	mayo 1926
2.329	D.ª María Carmen Villarta Tuñón	Madrid	1.33870				30	agosto 1925
2.330	D.ª Amelia Vilanova Mora	Lérida	1.33846				12	enero 1934
2.331	D.ª Lucía Tirado Castellano	Granada	1.33333	4	3	27	21	marzo 1923
2.332	D.ª Esperanza Rodríguez Grande	Orense	1.33333	3	11	8	19	mayo 1925
2.333	D.ª Felisa Morin Verdasco	Córdoba	1.33333	1	2	27	27	julio 1928
2.334	D.ª Beatriz Ibaibarriaga Vivanco	Vizcaya	1.33333	1	1	27	25	noviembre 1931
2.335	D.ª María Luz González Pujana	Ciudad Real	1.33333	0	8	28	30	marzo 1931
2.336	D.ª Carmen Josefát Gil Bonilla	Cáceres	1.33333	0	7	6	14	noviembre 1931
2.337	D.ª María del Carmen Parejas Prado	Almería	1.33333	0	2	3	16	enero 1930
2.388	D.ª Francisca Toro Quinta	Sevilla	1.33333				25	mayo 1925
2.339	D.ª Carmen Velasco Lucas	Salamanca	1.33333				10	abril 1929
2.340	D.ª Estefanía Ferrero Ferrero	León	1.33333				24	abril 1930
2.341	D.ª María Angeles Novo Freire	Lugo	1.33333				10	diciembre 1932
2.342	D.ª Vicenta Ferrándiz Gallego	Alicante	1.33333				15	agosto 1933
2.343	D.ª María Luisa Cámara Ruiz	Jaén	1.33333				31	marzo 1934
2.344	D.ª María del Carmen Paláu Alonso	León	1.33333				16	julio 1934
2.345	D.ª Josefa Guillén García	Toledo	1.33333				6	julio 1935
2.346	D.ª Celia Fernández Martínez	La Coruña	1.32727				19	agosto 1929
2.347	D.ª Concepción Mateo Moreno	Cuenca	1.32727				12	septiembre 1933
2.348	D.ª Resurrección Ufano Fernández	Santander	1.32692				17	febrero 1932
2.349	D.ª Elena Muñoz Hidalgo	Murcia	1.32653				9	marzo 1933
2.350	D.ª Aurora Allongo Rodríguez	Oviedo	1.32530				23	septiembre 1933
2.351	D.ª Marina Martínez Delgado	Soria	1.32432				23	mayo 1931
2.352	D.ª María Antonina Cocho Casquete	Guadalajara	1.32307				24	noviembre 1931
2.353	D.ª Pilar Cardona Illaseca	Castellón	1.32258				10	noviembre 1926
2.354	D.ª Ana Tafalla Guerrero	Albacete	1.32258				2	octubre 1928
2.355	D.ª Fermína Herrero Rodríguez	Palencia	1.32258				5	octubre 1932
2.356	D.ª Purificación Paricio Gascon	Teruel	1.32142	2	9	27	2	febrero 1930
2.357	D.ª María Josefa Pandes Piñana	Valencia	1.32142	1	6	27	20	abril 1926
2.358	D.ª Emiliana Lahoz Tolosa	Zaragoza	1.32142				8	febrero 1921
2.359	D.ª Rosario Fernández Bernat	Tarragona	1.32142				20	diciembre 1932
2.360	D.ª María Jiménez Cordobés	Avila	1.32075				22	abril 1934
2.361	D.ª María Martínez Martínez	Cádiz	1.32000	4	2	12	30	noviembre 1929
2.362	D.ª Catalina Riera Rosselló	Baleares	1.32000	1	2	4	21	agosto 1931
2.363	D.ª María Bancells Camps	Gerona	1.32000				9	abril 1934
2.364	D.ª Nemesia Segovia Encinas	Segovia	1.31914	1	2	8	3	marzo 1932
2.365	D.ª Angela Fernández López	Pontevedra	1.31914				18	abril 1927
2.366	D.ª Ana María Franco Crespo	Málaga	1.31818	3	11	15	28	agosto 1928
2.367	D.ª María Teresa Recolta Fernández	Lérida	1.31818				28	junio 1932
2.368	D.ª María Castro Díaz	Lugo	1.31764				24	noviembre 1934
2.369	D.ª Ana María Bedia Trueba	Madrid	1.31746				3	julio 1933
2.370	D.ª María Pilar Uriel Romero	Huesca	1.31666				17	junio 1928
2.371	D.ª María Felicitación Ruiz Rodríguez de Robles	Zamora	1.31666				10	diciembre 1932
2.372	D.ª Mercedes González Fierro	Las Palmas	1.31578				24	septiembre 1930
2.373	D.ª María Teresa González Velasco	Burgos	1.31372	0	7	3	31	julio 1931
2.374	D.ª Magdalena Ruiz Labarga	Burgos	1.31372				2	agosto 1931
2.375	D.ª Rosa Iglesias Selas	Orense	1.31250	1	10	23	10	noviembre 1923
2.376	D.ª Teodora Bullón Prieto	Cáceres	1.31250	0	11	0	10	mayo 1931
2.377	D.ª María de las Mercedes Luisa Alonso Suárez-Infanzón	Orense	1.31250				24	febrero 1930
2.378	D.ª Luz Alvarez Vázquez	Orense	1.31250				24	agosto 1932
2.379	D.ª Ana María Pérez Getino	León	1.31147	4	4	22	1	febrero 1925
2.380	D.ª María Esperanza del Socorro Antón Alvarez	León	1.31147	1	3	1	18	diciembre 1922
2.381	D.ª Isabel Aranda García	Huelva	1.31034				3	diciembre 1930
2.382	D.ª Lourdes Arteaga Darias	Tenerife	1.31034				28	febrero 1932
2.383	D.ª Marina Emelia Ariño Leira	Barcelona	1.31034				30	mayo 1932
2.384	D.ª María del Carmen Fernández Jiménez	Navarra	1.31034				19	septiembre 1934
2.385	D.ª Inés Pérez Alvarez	Oviedo	1.30952				9	julio 1927
2.386	D.ª M.ª Francisca Cantalapiedra Alfonso.	Valladolid	1.30769				5	diciembre 1931
2.387	D.ª Pilar Monzón Garriguez	Almería	1.30612	0	8	9	4	mayo 1931
2.388	D.ª Carmen Cañero Blascas	Córdoba	1.30612				15	noviembre 1931
2.389	D.ª Josefa Quero Jiménez	Granada	1.30612				18	junio 1933
2.390	D.ª María Luz González Pujana	Ciudad Real	1.30612				8	noviembre 1934
2.391	D.ª Leonor Barrios Fernández	Salamanca	1.30612				12	julio 1935
2.392	D.ª Teresa Fdez. de Trociniz Cámara	Alava	1.30434				30	enero 1928
2.393	D.ª Carmen Hortelano Zarzuela	Cuenca	1.30357	0	0	19	29	enero 1932
2.394	D.ª Carmen Peleteiro Rodríguez	La Coruña	1.30357				8	agosto 1930
2.395	D.ª María Gálvez Gómez	Guadalajara	1.30303				9	septiembre 1932
2.396	D.ª Francisca Gomis Payá	Alicante	1.30232	0	11	3	4	abril 1932
2.397	D.ª Isabel Amigo García	Lugo	1.30232				15	diciembre 1927
2.398	D.ª M.ª del Rosario Diezhandino Nieto.	Santander	1.30188				6	marzo 1926
2.399	D.ª Aurora Ortega Herreros	Palencia	1.30158				12	enero 1935
2.400	D.ª María Teresa Gullón Jalón	Sevilla	1.30000				11	mayo 1932
2.401	D.ª María Múgica Casares	Guipúzcoa	1.30000				12	mayo 1933
2.402	D.ª Josefa Valdelomar Argudo	Murcia	1.30000				4	diciembre 1934
2.403	D.ª María Pons Coll	Lérida	1.29850				3	septiembre 1935
2.404	D.ª Francisca Pastor Arribas	Valencia	1.29824	1	11	1	25	abril 1930

Número de la lista	Nombre y apellidos	Provincia en que realizó la oposición	Coeficiente	Servicios interinos o en sustituciones			Fecha de nacimiento	
				A.	M.	D.		
2.405	D. ^a Modesta de Marco Martínez	Zaragoza	1.29824				24	febrero 1932
2.406	D. ^a Celia Reyes Lorite	Jaén	1.29729				27	julio 1927
2.407	D. ^a María Teresa de Uña Mata	Madrid	1.29687				22	julio 1932
2.408	D. ^a Josefa Pérez Jiménez	Avila	1.29629	0	11	17	12	enero 1932
2.409	D. ^a M. ^a Amalia S. Santamaria Castropol.	Logroño	1.29629				22	junio 1935
2.410	D. ^a Andrea Martín Pelayo	Zamora	1.29508	5	4	20	23	noviembre 1924
2.411	D. ^a Ascensión Losfayos Miranda	Huesca	1.29508				30	mayo 1935
2.412	D. ^a María Caballero Grande	Toledo	1.29411	3	1	7	29	febrero 1924
2.413	D. ^a María Dolores Sánchez González	Oviedo	1.29411	1	6	7	2	septiembre 1929
2.414	D. ^a Mercedes Fernández Fernández	Orense	1.29230	6	3	13	27	septiembre 1928
2.415	D. ^a Modesta Rodríguez Rodríguez	Cáceres	1.29230	1	2	19	8	noviembre 1931
2.416	D. ^a Elena Metinez Rodríguez	Orense	1.29230				14	marzo 1925
2.417	D. ^a María Soledad Cendón Tomé	Pontevedra	1.29166	3	6	11	26	noviembre 1922
2.418	D. ^a Amparo Espinar Gallegos	Segovia	1.29166				29	abril 1936
2.419	D. ^a Josefa Jañez Barrio	León	1.29032	1	1	20	7	marzo 1923
2.420	D. ^a Milagros Cadenas Cadenas	León	1.29032	0	0	24	1	diciembre 1933
2.421	D. ^a Pilar Alonso Jiménez	Soria	1.28947				22	febrero 1918
2.422	D. ^a María Milagros into Aguilera	Málaga	1.28888				13	julio 1928
2.423	D. ^a Leonor Aguirre y Fdez. de Retana...	Burgos	1.28846	2	1	14	24	marzo 1932
2.424	D. ^a María Teresa de Prado Lazcano	Burgos	1.28846	0	1	2	31	marzo 1933
2.425	D. ^a Blanca Muruais Cancio	Lugo	1.28735				24	octubre 1935
2.426	D. ^a Elisa Lorenzo Domínguez	Guadalajara	1.28353				28	marzo 1928
2.427	D. ^a Josefa María Andrés Marza	Castellón	1.28125	7	9	22	10	octubre 1914
2.428	D. ^a Basilisa Pérez Mañero	Palencia	1.28125	3	10	16	7	agosto 1927
2.429	D. ^a Pilar Torrella Hernández	Albacete	1.28125				11	octubre 1925
2.430	D. ^a Alicia Carballo Naya	La Coruña	1.28070	0	11	16	3	abril 1926
2.431	D. ^a Soledad Arquero Gálvez	Cuenca	1.28070				8	marzo 1932
2.432	D. ^a Benigna Rodríguez Martín	Salamanca	1.28000	7	5	9	19	diciembre 1918
2.433	D. ^a Armidia Huéscar Pérez de Arco	Ciudad Real	1.28000	4	9	3	8	marzo 1921
2.434	D. ^a Carmen Cerra Guirado	Almería	1.28000	2	8	11	12	febrero 1918
2.435	D. ^a Josefa Ramírez Osuna	Córdoba	1.28000				19	noviembre 1932
2.436	D. ^a María del Pilar Felipe Hidalgo	Granada	1.28000				27	febrero 1933
2.437	D. ^a Consuelo Arguer Villas	Lérida	1.27941				15	octubre 1934
2.438	D. ^a Elisa González Tuñón	Oviedo	1.27906				7	noviembre 1929
2.439	D. ^a Ofelia González Fernández	Santander	1.27777				8	febrero 1932
2.440	D. ^a María del Carmen Gómez Royo	Madrid	1.27692				26	septiembre 1935
2.441	D. ^a Jacinta Figuerola Saige	Tarragona	1.27586	12	10	10	29	junio 1909
2.442	D. ^a Aurelia Polo Arcos	Teruel	1.27586				25	septiembre 1930
2.443	D. ^a Matilde Faralgastre	Valencia	1.27586				26	diciembre 1933
2.444	D. ^a María Milagros García Martínez	Zaragoza	1.27586				28	noviembre 1934
2.445	D. ^a María Dolores Sandomis Bergaz	Valladolid	1.27500				27	marzo 1930
2.446	D. ^a María López Zozano	Murcia	1.27450				24	mayo 1928
2.447	D. ^a María Pilar Luna Sauras	Huesca	1.27419	1	9	11	15	enero 1932
2.448	D. ^a M. ^a del Carmen Hernández García...	Zamora	1.27419				5	diciembre 1932
2.449	D. ^a María Adam Cerdeira	Orense	1.27272	5	9	12	24	octubre 1924
2.450	D. ^a María del Pilar Domínguez Anaya...	Avila	1.27272	1	1	3	30	octubre 1932
2.451	D. ^a Carmen Amores Lucoño	Cáceres	1.27272	0	1	26	31	marzo 1930
2.452	D. ^a María Rodríguez Carballeda	Orense	1.27272	0	1	1	18	noviembre 1929
2.453	D. ^a M. ^a Pilar Otilia Troncoso Fernández	Lugo	1.27272				17	enero 1925
2.454	D. ^a Aurelia Navarro Goñi	Alicante	1.27272				7	febrero 1934
2.455	D. ^a Elisenda Fierro Otero	León	1.26984				18	noviembre 1927
2.456	D. ^a María Angeles Toral Miranda	León	1.26984				1	abril 1930
2.457	D. ^a María de Juan García	Cádiz	1.26923	4	0	13	22	noviembre 1922
2.458	D. ^a Catalina Miguel Fayte	Baleares	1.26923	2	0	23	20	marzo 1931
2.459	D. ^a María Teresa Romero Gratacos	Gerona	1.26923				18	julio 1930
2.460	D. ^a Amparo Campos Varela	Sevilla	1.26829				14	abril 1931
2.461	D. ^a María Teresa Soto Andueza	Navarra	1.26666	5	8	23	21	febrero 1925
2.462	D. ^a María Asunción Ribé Panella	Barcelona	1.26666	5	5	13	6	septiembre 1917
2.463	D. ^a Natividad Arias Olivares	Huelva	1.26666				29	junio 1931
2.464	D. ^a María Teresa Avellaneda Luengo	Tenerife	1.26666				23	noviembre 1933
2.465	D. ^a Carmen T. García Delgado	Segovia	1.26530	3	7	7	7	abril 1931
2.466	D. ^a María del Carmen Barreiro Torres...	Pontevedra	1.26530	3	4	3	17	mayo 1931
2.467	D. ^a Libia Estela Jalvo Martín	Guadalajara	1.26470				15	junio 1927
2.468	D. ^a María Encarnación Huergo Monte	Oviedo	1.26436				28	agosto 1933
2.469	D. ^a María Angeles Pascual Bengoechea	Burgos	1.26415	5	0	22	1	octubre 1915
2.470	D. ^a Emilia Beatriz Gómez Bartolomé	Burgos	1.26415	3	5	3	4	enero 1930
2.471	D. ^a María Purificación Legarra Oteo	Vizcaya	1.26315				8	noviembre 1928
2.472	D. ^a Ana Aguirre Zurita	Jaén	1.26315				4	noviembre 1931
2.473	D. ^a María Anunciación Amelia Fernández Fernández	Palencia	1.26153				24	abril 1934
2.474	D. ^a Eusebia M. ^a Pilar Muñoz Esteban	Lérida	1.26086	1	4	23	5	marzo 1929
2.475	D. ^a María Carmen Herrera Marín	Málaga	1.26086	0	8	22	29	mayo 1927
2.476	D. ^a Manuela López Graña	La Coruña	1.25862	0	11	15	1	enero 1923
2.477	D. ^a María Mercedes Miranzo García	Cuenca	1.25862				18	mayo 1934
2.487	D. ^a María Mercedes Castiñeiras Puente	Lugo	1.25842				23	marzo 1924
2.479	D. ^a Petronila Gómez Maquena	Madrid	1.25757				31	mayo 1913
2.480	D. ^a Angela Herrera García	Toledo	1.25714				1	marzo 1931
2.481	D. ^a Cilinia Utrilla Lapuerta	Soria	1.25641				21	octubre 1932
2.482	D. ^a Brígida Anaya Triplana	Almería	1.25490	3	10	12	17	agosto 1925
2.483	D. ^a Adoración Orantes Cabello	Granada	1.25490	0	6	10	23	marzo 1933
2.484	D. ^a Luisa Francisca Sepúlveda Arvez	Córdoba	1.25490				11	julio 1929
2.485	D. ^a Pilar Fernández Alberro	Ciudad Real	1.25490				15	octubre 1930
2.486	D. ^a Soledad Muñoz Blázquez	Salamanca	1.25490				20	mayo 1934
2.487	D. ^a Benita Uriz Uriarte	Santander	1.25454				10	febrero 1927
2.488	D. ^a Encarnación Salón Salvador	Valencia	1.25423	4	5	16	12	octubre 1923
2.489	D. ^a Rosa María Corominas Zarza	Zaragoza	1.25423				4	abril 1934
2.490	D. ^a María Carmen Ciprés Lasasa	Huesca	1.25396	0	0	22	17	octubre 1935

(Continuará.)